

300109  
37  
29  
15



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
Incorporada a la U.N.A.M.

**"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE  
EN LOS CASOS DE VIOLACION  
MANIFIESTA DE LA LEY".**

## **TESIS PROFESIONAL**

PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:

**ANTONIO SILVA OROPEZA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

6

CAPITULO I.

11

ALGUNOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

11

1.1 Constitución Federal de la República --  
Méxicana de 1857.

12

1.2 Constitución Política de los Estados --  
Unidos Mexicanos de 1917.

12

2. LEYES REGLAMENTARIAS.

14

2.1 Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación de 1861, Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de 1857.

14

2.2 Ley Orgánica de 20 de enero de 1869.

15

2.3	Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.	15
2.4	Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897.	17
2.5	Ley de Amparo de Octubre de 1919.	19
2.6	Ley de Amparo de Enero de 1936.	19
2.7	Reforma al Código de Procedimientos Federales de 26 de Diciembre de 1908.	20
3.	REFORMAS E INICIATIVAS.	22
3.1	Reformas del Artículo 107, Fracción II, de fecha 23 de octubre de 1950.	22
3.2	Reforma del Artículo 107, Fracción II de fecha 19 de septiembre de 1959.	26
3.3	Reforma del Artículo 107, Fracción II de Noviembre de 1973.	28
3.4	Reforma del Artículo 107, Fracción II de 7 - de abril de 1986.	30

CAPITULO II. 40

EL AMPARO MEXICANO, DOS DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1. Principio de Instancia de Parte. 41
2. Principio de estricto derecho. 46
- 2.1 Su noción y Diferencia con la Suplencia de la Queja. 49
- 2.2 Fundamentos Legales de la Suplencia de la Queja Deficiente Antes y Despues de la Reforma. 52
- 2.3 Motivos de la Reforma y su Interpretación. 57

CAPITULO III. 60

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

1. Origen de la Suplencia de la Queja. 61
2. Concepto. 66
3. Naturaleza Jurídica. 72
4. Momento en que Opera. 73
5. Materias en que se Aplica. 75

CAPÍTULO IV. 102

TIPOS DE SUPLENCIA.

1. Suplencia de la Queja Deficiente y Suplencia del Error. 103
2. Suplencia de los Agravios. 109
3. Suplencia en el Onus Probandi. 115

CAPITULO V. 130

LA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY COMO MOTIVO DE SUPLENCIA.

1. Concepto. 131
2. Su Alcance. 151
3. Otras Reflexiones sobre un Problema Aparentemente Sencillo, pero de trascendencia. 157

CONCLUSIONES; 162

BIBLIOGRAFIA. 169

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - en su Artículo 107, fracción II se hace referencia a la institución jurídica de la suplencia de la queja, así como en los Artículos 76 bis y 227 básicamente, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

El objeto de este trabajo es precisamente tratar de determinar que debe entenderse como suplencia de la queja, para posteriormente dilucidar cuando esta suplencia de la queja debe tomarse en consideración por encontrarnos ante una violación manifiesta de la ley y determinar si esta violación manifiesta de la ley ha dejado sin defensa al quejoso o a la parte recurrente.

Las disposiciones normativas del juicio de amparo, no señalan el significado de suplencia de la queja deficiente, de ahí la importancia de este trabajo para determinar de una manera clara y precisa, en mi concepto, que es la queja, la queja deficiente, cuando debe operar la llamada suplencia de la queja - en los casos de violación manifiesta de ley, que hubiere dejado sin defensa al quejoso o particular recurrente.

Para ello, y a manera de que no quede ningún punto a tratar - en el tintero, primero realizo un breve análisis de los antecedentes legislativos de los principios de estricto derecho - y suplencia de la queja de manera general, para posteriormente adentrarme a dos de los principios fundamentales que rigen nuestro juicio de amparo, como son el principio de instancia de parte y de estricto derecho, en atención a que considero - que constituye la base fundamental y punto de partida del presente trabajo.

Posteriormente se analiza de manera individual la suplencia - de la queja deficiente, a fin de determinar su naturaleza jurídica, el momento en el que opera, así como las materias a - las que se aplica y en el siguiente capítulo se analizan las diferentes formas en como se presenta dicha suplencia.

Para finalizar, en el último capítulo se dan los alcances de dicha suplencia y las sugerencias para que en la práctica la reforma a la ley de amparo encuentre una buena acogida tanto en el poder judicial como en el foro, a fin de que no constituya un instrumento para que el litigante haciéndose valer de



dichas disposiciones, descuide la obligación que tiene de vigilar el asunto que le fue encomendado, así como para que el juzgador con el pretexto de la suplencia de la queja conceda la razón a quien no la tiene y la aplique solamente en el caso en que sea necesario pues no debemos olvidar que el principio de estricto derecho es y ha sido el que le ha dado la fuerza y prestigio mundial a nuestro juicio de amparo.

## CAPITULO I.

ALGUNOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS PRIN  
CIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA  
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPA-  
RO.

### 1.1 CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

El Artículo 102 de la Constitución de 1857, solamente disponía que los juicios de amparo se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determinara la ley, para luego consagrar el principio de la relatividad de la sentencia, mismo que desarrolló en la ley reglamentaria más adelante citada.

### 1.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Carta de Querétaro, en su texto original, señalaba en la fracción II del Artículo 107, que la Suprema Corte podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encontrara que había habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente.

te la violación.

Esta disposición por encontrarse enseguida del párrafo que regulaba la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, redujo el ámbito de la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja tan sólo a los amparos directos en materia penal, dejando a los amparos indirectos en esa materia regidos por el principio de estricto derecho.

La redacción utilizada en este texto original, en cuanto refiere la expresión "violación manifiesta de la ley que hubiere dejado sin defensa al quejoso" y que aún se utiliza en la Ley de amparo vigente, ha generado confusión en su correcta interpretación y ha permitido que con criterio rigorista se limite la bondad de la suplencia, puesto que ni en la iniciativa presentada por Don Venustiano Carranza, ni en el seno del Constituyente de 17, se adujo razón alguna que esclareciera el propósito de la disposición.

## 2. LEYES REGLAMENTARIAS.

### 2.1 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION DE -- 1861, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

Al estudiar y analizar esta ley, no encontramos algún precepto que hablará sobre el principio de la suplencia de la queja deficiente, y en cambio si rigió el principio de estricto derecho, en la resolución del juicio de amparo y en su artículo 3o. disponía que el recurso en que se solicitará el amparo y protección deberfa expresarse detalladamente el hecho fijándose cual es la garantía violada, mientras que en su Artículo II estableció que la sentencia se limitaría únicamente a declarar que la justicia de la unión amparaba y protegía al individuo cuyas garantías hubieran sido violadas o que no era el caso otorgarlo, ésto en virtud de haber procedido la autoridad que dicto la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Las disposiciones de esta ley en nada refirieron la po

sibilidad del juez de que supliera la deficiencia de la queja, concuerda con el texto del Artículo 102 de la -- constitución de 1857, del cual es reglamentaria, en ra -- zón de que el concepto constitucional únicamente dispo -- nía que los juicios de amparo se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y -- formas del orden jurídico que determinara la ley, para luego consagrar el principio de la relatividad de la -- sentencia.

## 2.2 LEY ORGANICA DE 20 DE ENERO DE 1869.

Este ordenamiento no consagró el principio de la su -- plencia de la queja deficiente, y al igual que la ley de 1861, estableció que el solicitante del amparo seña -- lara de manera pormenorizada el hecho que motivaba la violación de garantías y designara la que consideraba violada.

## 2.3 LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Esta ley muestra un avance hacia la suplencia de la que

ja deficiente, y en su Artículo 42 estableció que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, y en sus sentencias, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiere señalado en la demanda.

Esto ha dado diversos criterios en cuanto a su alcance, ya que algunos juristas en el recuerdo del concepto del principio dispositivo que venía rigiendo en el juicio de amparo, consideran que la facultad que se otorgaba a la Suprema Corte y a los jueces del distrito sólo consistía en suplir la mera cita del precepto constitucional que consagraba la garantía violada, sin que pudiera suplirse la deficiencia del planteamiento, otros, condiferente criterio, estiman que la referida facultad si permitía a la Suprema Corte y a los jueces de distrito suplir no sólo la cita del numeral constitucional invocado, sino los propios conceptos de violación.

Este criterio parece más acorde con el texto de las --

disposiciones expuestas, ya que el Artículo 42 no sólo mencionaba el error de la parte agraviada, sino además hacia expresa referencia a la ignorancia de dicha parte de tal manera que podía otorgársele el amparo por la violación que quedaba comprobada en autos, aunque ésta no la hubiere alegado.

#### 2.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Al pasar las reglas del juicio de amparo a este código se mantuvo la facultad de la Suprema Corte y de los jueces de distrito de suplir el error en que hubiere incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, pero limitó el ámbito de dicha suplencia a la corrección de la cita de la garantía, ya que expresamente dispuso que tal suplencia podía realizarse pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda; agregando que en los juicios de amparos civiles por inexacta aplicación de la ley no podía alterarse el concepto en el que alegaba la falta de aplicación o la inexacta



aplicación de la ley.

De la disposición contenida en este código, se puede -- concluir que, en cuanto al análisis de los conceptos de violación, hizo imperar el principio de estricto derecho, en tanto que se sujeto la eficacia del amparo a la exactitud de los razonamientos expuestos.

Al respecto, el Lic. TENA RAMIREZ señala que en este ordenamiento legal se cometieron dos errores; mientras -- por un lado se estableció la procedencia del amparo -- contra todas las resoluciones pronunciadas en el curso de los juicios, las cuales se estimaban consentidas si no se combatían en tiempo a través del amparo; -- -- que, por otro lado, se pretendió obstaculizar el empleo de este medio extraordinario de defensa, mediante el amparo de estricto derecho, haciéndolo formalista y técnicamente difícil, al adoptar las reglas propias del recurso de casación; recurso que en opinión del MINISTRO SILVESTRE MORENO CORA es excepcional, de interpretación estricta y establecido no tanto en beneficio de los particulares, como en bien de la ciencia para fijar el sen

tido de la ley; a diferencia de la institución del amparo, cuya esencia es liberal, de amplia interpretación y que tiene como fin el asegurar a los habitantes de la república, el goce de las garantías que la constitución les otorga.

## 2.5 LEY DE AMPARO DE OCTUBRE DE 1919.

Empero, dejando para posterior momento mi punto de vista en la interpretación de esa expresión, debo precisar, para continuar el breve examen histórico jurídico de nuestra legislación en el tema que me ocupa, que la Ley de Amparo de 1919 reprodujo literalmente el texto constitucional.

## 2.6 LEY DE AMPARO DE ENERO DE 1936.

La Ley de Amparo de enero de 1936, mantuvo la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo directo en materia penal, cuando se encontrara que hubo violación manifiesta de procedimiento en contra del quejoso, que lo hubiera dejado sin defensa,

y que sólo por torpeza no fuera combatida oportunamente, así como cuando se encontrara que el quejoso fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

## 2.7 REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES, LLEVADA A CABO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

Flujo de revestir al juicio de amparo del principio de estricto derecho que rige en la casación, se reformó el código de procedimientos para mantener tan sólo la facultad de la Suprema Corte de Justicia y de los jueces de Distrito de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda (Artículo 759), para luego señalar en forma enfática, en su Artículo 767, que "El Juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho", de manera que la resolución que en él se dictara debería sujetarse a los términos -

de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada de ellos.

Esta reforma eliminó, pues, la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia o los jueces de Distrito suplieran, en el amparo civil, tan siquiera el error en la cita de la garantía violada, llevando al extremo la operancia del principio de estricto derecho en esa clase de juicios, al exigir como uno de los requisitos que debía contener la demanda el mencionar la ley aplicada inexactamente o cuya aplicación se omitió y el exponer los conceptos de inexactitud en párrafos separados y numerados.

### 3. REFORMAS E INICIATIVAS.

#### 3.1 REFORMAS DEL ARTICULO 107, FRACCION II DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1950.

Reforma constitucional de 1950.- En el año de 1950 el -- Presidente Miguel Alemán presentó una iniciativa de reformas al Artículo 107 constitucional, en la que propuso la creación de los tribunales colegiados de Circuito y, en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja, ya consignada para los amparos directos en materia penal, amplió su operancia a los amparos indirectos en esa materia, así como a los juicios constitucionales en materia laboral en que el quejoso fuera el trabajador y a los juicios de amparo, en que el acto reclamado se fundara en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

De la iniciativa se advierte que la razón en que se apoyó el presidente Alemán para hacer extensivo el beneficio de la suplencia a los amparos indirectos en materia penal, consistió en que la Suprema Corte de Justicia,

al interpretar el texto constitucional, había sentado jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja no sólo debía regir en amparo directo en materia personal, sino también en los indirectos, por existir la misma razón en ambos, ya que el valor en juego en uno y otro lo es la libertad personal. En este sentido, la iniciativa presidencial acogió la jurisprudencia del más alto tribunal del país para elevarla a rango constitucional.

En cuanto a los motivos que indujeron al ejecutivo federal para establecer la operancia de la suplencia de la queja deficiente en favor de los trabajadores, encontramos que la razón fundamental para ello radicó en que se consideró que las normas constitucionales contenidas en el Artículo 123 son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y que esta clase no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.

En cambio, la razón que se dió para establecer la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclama

do en el amparo se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte consistió en que se estimó que si ya el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la elaboración de la demanda de amparo se obligara al agraviado al cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la constitución.

La iniciativa presidencial dió lugar a un dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, en el que, de manera más amplia, se precisa el propósito del constituyente permanente de ampliar los beneficios de la suplencia de la queja en favor de la parte obrera en materia de trabajo y, de manera general, en los juicios de garantías en los que el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En lo referente a la suplencia de la queja en materia penal y en favor del trabajador en materia laboral, el dictamen respectivo señala que al extenderse los beneficios

de la suplencia en esos casos, se libera a los quejosos de la onerosa obligación de ser expertos en los tecnicismos jurídicos, y se protege a quienes, expuestos a perder la vida, la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento del rigorismo de la técnica del derecho, quienes no disponen de medios económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades y menos para obtener un eficiente asesoramiento profesional.

En lo que toca a la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el dictamen señala que ello constituye un magnífico paso de adelanto en el perfeccionamiento del juicio de amparo, ya que el desiderátum consiste en despejarlo de los tecnicismos para hacerlo fácilmente accesible para todo aquel, sin distinción alguna, que ve amenazada su vida, su integridad personal, sus libertades o sus derechos por un acto de autoridad.

Las referencias anteriores demuestran, sin lugar a duda, --



que el propósito del constituyente consistió en imprimirle al juicio de amparo, cuando menos en esos casos, una versatilidad tal, que, ajena a formulismos o tecnicismos, permitiera al juzgador buscar el imperio de las garantías individuales frente a las extralimitaciones del poder público.

### 3.2 REFORMA DEL ARTICULO 107, FRACCION II, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1959.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1960.- En diciembre de 1959 el Presidente Adolfo López Mateos presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar en la Fracción II del Artículo 107 constitucional, con el propósito de consignar, de manera obligatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos o montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan derecho comunal.

En esa iniciativa, el ejecutivo federal consideró necesaria la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, en razón de que, a pesar de que en 1934 se suprimió el derecho de promover juicios de amparo a los latifundistas afectados, por resolución de dotación o restitución, como una justa protección de defensa de los derechos de los campesinos, no se previó, en favor de los ejidatarios y comuneros, en numerosos casos no están en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos y cuando recurren a él generalmente corren el riesgo de perderlo aunque carecen de esos conocimientos técnicos, naturales del juicio de amparo.

La citada reforma constitucional, que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, trajo como consecuencia la correspondiente adición al Artículo 76 de la Ley de Amparo, para consignar en su texto la obligación

gación de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierra y aguas.

### 3.3 REFORMA DEL ARTICULO 107, FRACCION II DE NOVIEMBRE DE -- 1973.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1973.-- Con igual sentido proteccionista que el que imperó en la iniciativa de 1959, el Presidente Luis Echeverría, en noviembre de 1973, presentó iniciativa para adicionar nuevamente la Fracción II del Artículo 107 de la Carta Fundamental, con el propósito de establecer la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

En la iniciativa se precisó que la adición propuesta tenía como finalidad el lograr en favor de los menores e -

incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la suplencia de la deficiencia de la queja, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio condujeran al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la justicia federal en favor de esas personas, puesto que, de no ser así seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique por ineptitud o mala fe.

La referida iniciativa fue aprobada por el constituyente permanente y trajo como consecuencia también la correspondiente adición al Artículo 76 de la Ley reglamentaria.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que el ejecutivo federal y el constituyente permanente han mantenido un paso firme para despojar al juicio de amparo de los

formalismos con que tradicionalmente fue revestido y de manera especial para hacerlo abandonar el principio de estricto derecho que venía rigiendo su procedimiento, a fin de que su acción protectora y sus connaturales beneficios se encuentren al alcance, por igual, de todos los habitantes del país.

Sin embargo, ese propósito no cesó con los logros alcanzados, sino que, a mi juicio, llegó casi a su cristalización con la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y seis y con la adición que en ese año se hizo a la Ley de Amparo del Artículo 76 bis.

### 3.4 REFORMA DEL ARTICULO 107, FRACCION II DE 7 DE ABRIL DE 1986.

En efecto, el 7 de abril de 1986 se reformó el Artículo 107 constitucional para, entre otros importantes aspectos, establecer la obligatoriedad de la suplencia de la deficiencia de la queja, reservando a la ley secundaria su reglamentación.

Con ese motivo, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, los senadores Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Raúl Castellano Jiménez presentaron ante el senado una iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre las que, por su importancia, destaca la relativa a la supresión de los cuatro últimos párrafos del artículo 76 y la creación del Artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la suplenencia obligatoria de la queja deficiente.

En dicha iniciativa, que fue producto de un profundo cambio de impresiones entre los senadores citados y un grupo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propuso la adición del Artículo 76 bis, para consignar en ese numeral la obligación de las autoridades que conocen del juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios en los recursos, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una

violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin -  
defensa, para luego señalar que en materia penal la su-  
plencia debe operar aún ante la ausencia de conceptos -  
de violación o de agravios del reo.

La redacción que la iniciativa propuso del Artículo 76 -  
bis, altamente revolucionaria del tradicional concepto -  
formalista en la substanciación del juicio de amparo, --  
presentó importantes avances que podemos sintetizar en -  
los siguientes términos:

- A). Consignó la obligación de suplir la deficiencia no -  
sólo de los conceptos de violación de la demanda, si  
no también la de los agravios formulados en los re--  
cursos.
  
- B). Estableció el deber de suplir la deficiencia de la -  
queja en materia laboral, ya no sólo en favor de la  
parte obrera, sino también en beneficio del patrón,  
y en materia civil, a condición de que se advierta -  
que ha habido en contra del quejoso una violación ma  
nifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

C). En cuanto a la materia penal, precisó que la suplenencia tendrá lugar aún en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, dando como razón para ello que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección.

Las razones que se tuvieron en cuenta para hacer extensiva la suplenencia de la queja deficiente en favor del patrón, consistieron en que se estimó injustificado que constatándose una violación manifiesta de la ley en su perjuicio no se le otorgue el amparo, por un simple formalismo como lo es el de que no haya combatido debidamente la violación, cuando, ante el desarrollo que en el país han tenido la pequeña y mediana industria, los empresarios no siempre se encuentran en situación económica de solventar los gastos que la contratación de un profesionista experto trae consigo; amén de que, en muchos de estos casos, el trabajador cuenta con mejor asesoramiento a través del sindicato a que pertenece.

En lo referente a la materia civil se consideró injusti



ficado el que quedaran fuera de los beneficios de la su  
plencia quienes en un juicio de esta naturaleza defien-  
den su patrimonio o derechos personales, abandonándose  
así la añeja concepción patrimonialista con que se cali-  
ficaba a las contiendas civiles, reconociendo el inte-  
rés público que existe en que en estos casos el estado  
cumpla con la función jurisdiccional que tiene encomen-  
dada, buscando la prevalencia del derecho objetivo so-  
bre el formal o ficticio.

La referida iniciativa de los tres senadores antes cita-  
dos dió lugar a un dictamen de las comisiones unidas de  
justicia y segunda sección de ----- estudios legislati-  
vos de la Cámara de Senadores, en el que, después de se-  
ñalar la trascendencia de la iniciativa, se precisa que  
el principio de estricto derecho que ha regido en el --  
juicio de amparo ha acarreado como consecuencia que en  
un gran número de casos sea un formulismo antisocial y  
anacrónico, victimario de la justicia, el que impere, -  
por lo que se justifica plenamente la existencia de la  
suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté -

facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

En otro párrafo del dictamen se señala que el motivo - por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, a pesar de las bondades que las comisiones advirtieron en la proposición de extender los beneficios de la suplencia de la queja deficiente a todos los juicios de amparo, estimaron conveniente mantener el -- principio de estricto derecho en los amparos en materia de trabajo y en materia agraria, cuando el quejoso o recurrente lo sea el patrón o el pequeño propietario, respectivamente, aduciendo para ello razones que, por su - importancia, transcribo textualmente:

"Las comisiones dictaminadoras hacen notar que en las -

ramas del derecho social mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, -- tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nulatoria la impartición de justicia, pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplicencia obligatoria de la deficiencia de la queja a todas las ramas del derecho. A juicio de las comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum; no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada".

Como podemos advertir, el referido dictamen de las comisiones antes citadas evitó que la suplencia de la deficiencia de la queja se hiciera extensiva a los patrones en los juicios de amparo que en materia laboral promovieran; de manera que la iniciativa fue modificada y el texto aprobado quedó en los siguientes términos:

"Art. 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el

Artículo 227 de esta ley.

- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Las cinco primeras fracciones del artículo que acabo de transcribir no dejan lugar a dudas en cuanto a que la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quienes reclaman leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como en el de los reos, de los núcleos de población ejidales o comunales, de los ejidatarios o comuneros, de los trabajadores en los amparos laborales, de los menores y de los incapaces. En cambio quedan fuera de los beneficios

de tan importante principio jurídico los patrones y los pequeños propietarios en los amparos que promueven en materia laboral y agraria, respectivamente.

En otro aspecto, debe precisarse que no pueden acogerse al beneficio de la suplencia de la queja deficiente las autoridades en los recursos que promuevan.

En cambio, la fracción VI del citado artículo ha sido materia de debate en cuanto a que condiciona la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a la circunstancia de que se advierta "una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso", ya que dicha expresión, por anacrónica, permite muy singulares como subjetivos criterios de interpretación.

Sin embargo, no quiero adentrarme más en el tema toda vez que su estudio corresponde al último capítulo de este trabajo.

## **CAPITULO II**

### **EL AMPARO MEXICANO, DOS DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

## 1. INSTANCIA DE PARTE.

El juicio de amparo adopta el sistema de procedimiento que, doctrinariamente se denomina dispositivo, en cuanto al juez no puede iniciar de oficio el proceso, ya que de acuerdo con el Artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La queja, entonces, es la que da origen al proceso y se le puede definir como el pedimento dirigido al juez para que declare el derecho.

Debe entenderse a la queja en este sentido como la protesta contra algo o contra alguien (1) y, específicamente en el juicio de amparo, a la demanda interpuesta contra actos de autoridades.

Ahora bien, la demanda de amparo, conforme a los requisitos -

-----  
(1) Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Tercera Edición, Buenos Aires, 1974; Pág. 440.



que fija la ley de la materia en su Artículo 116, debe contener los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio del quejoso(s), personas que firman.
- B) Nombre y domicilio del tercero o terceros perjudicados.
- C) Autoridades que se estiman responsables.
- D) Actos que se reclaman.
- E) Antecedentes que deben manifestarse bajo protesta de decir verdad.
- F) Los conceptos de la violación a las garantías individuales.
- G) Garantías violadas.

Requisitos que están referidos al juicio de amparo previsto en la fracción I del Artículo 103 constitucional que es el caso que interesa a nuestro estudio, es decir, al juicio de amparo intentado contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Ahora bien, una vez que se ha incitado al organo jurisdiccional, puede suceder que la queja no se hubiere planteado en la forma debida y es ahí donde viene a operar la suplencia.

La suplencia, debe entenderse como la integración de lo que falta en una cosa o el remedio en la carencia de ella.

Luego entonces, suplir la demanda deficiente significa completar lo que en ella falta; de tal manera que, cuando no hay demanda, tampoco habrá deficiencia alguna que suplir.

Es infructante determinar que parte de la "queja" es la que se debe suplir.

La reforma a la ley de amparo claramente señala que son los conceptos de violación de la demanda o los agravios del recurso los que son materia de suplencia.

La tesis relacionada con la jurisprudencia número 109 de la octava parte de la última compilación, pág. 170, expresa:

"El concepto de violación debe ser la relación razonada que las autoridades responsables y los derechos fundamentales - que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que

La ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contradicción entre ambas premisas".

Aunque referida al amparo directo, también sirve al fin perseguido la tesis de jurisprudencia número 100, visible en la página 273 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario de la Federación 1917-1985, que dice: "Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma..."

Los conceptos de violación, en tales circunstancias, son los razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues la expresión

"Conceptos" necesariamente se refiere a los razonamientos por los que se estiman violatorios dichos actos.

Por tanto, hay ausencia de conceptos de violación cuando no se expone razonamiento alguno encaminado a fin de poner de manifiesto lo violatorio de los actos reclamados.

Hay deficiencia cuando únicamente se afirma la existencia de una violación, en que los razonamientos no son adecuados y -- que se demuestre la inconstitucionalidad del acto.

De ahí que si la demanda o el recurso de revisión no contiene el razonamiento lógico jurídico para determinar de una manera clara y precisa que los actos desplegados por las autoridades responsables son contrarios a los derechos fundamentales del quejoso, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados, o la Suprema Corte de Justicia en su caso, deberán suplir esa deficiencia.

Dejaré la determinación de sus alcances para abordarlos al estudiar el principio de estricto derecho, en comparación con la suplenencia de la queja.

## 2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El amparo es un proceso contencioso que protege la constitución, y cuya importancia da origen a una serie de principios constitucionales que "... han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vivencia de la institución, de la validez lógica de sus postulados y del genio de los creadores del amparo". (1)

Entre estos principios constitucionales destaca el Principio de la Congruencia, al que algunos amparistas mexicanos han denominado el de "estricto derecho". Desde un punto de vista general este principio significa que "en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en -----

(1) Arellano García, Carlos; El Juicio de Amparo, Editorial Purrúa, México; 1982, Pág. 117.

dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso". (2)

Juventino V. Castro señala: "De acuerdo con este principio, en términos generales, se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre las controvertidas". (3)

De acuerdo con este principio el juez que conoce tiene prohibido:

- (2) Noriega, Alfonso; Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México; 1980, Pág. 691.
- (3) Castro, Juventino V.; Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, Pág. 336.

- I. Suplir las deficiencias que presente la demanda, salvo que la ley lo autorice expresamente.
- II. Corregir las omisiones en que haya incurrido el agraviado del recurso.
- III. De acuerdo a lo que señala Ignacio Burgoa debe el juez substituir al agraviado en la estimación que se realice de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame.

La base de este Principio de Congruencia abarca las sentencias en el juicio y el recurso que dictan respectivamente los jueces de distrito de primera instancia y los tribunales colegiados de circuito, así como el recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichos órganos deberán emitir sus fallos con apego estricto a los agravios que se hacen valer en la demanda y en los recursos.

Este principio se encuentra reconocido en el Artículo 190 de la Ley de Amparo que establece: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados

de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales -- propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el -- texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar -- en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los -- cuales se conceda el amparo". Es necesario destacar que di-- cho artículo se refiere al amparo directo y que no existe -- otro precepto en el que se señale tal concepto aplicado al am -- paro indirecto.

La excepción a este principio surge cuando el juez puede co-- rregir o suplir la demanda o el recurso en los casos en que -- la ley lo permita expresamente, y en este caso nos encontra-- mos frente a la SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE que es la in-- vestigación de este trabajo.

## 2.1 SU NOCION Y DIFERENCIA CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El principio de estricto derecho tiene su origen en el --



sistema procesal dispositivo que se rige por las siguientes reglas:

- a). El Juez no puede iniciar de oficio el proceso.
- b). El Juez no puede resolver rebasando lo pedido.
- c). El Juez no puede tener en cuenta lo no alegado, ni -- las pruebas no aportadas por las partes, en el amparo agrario.

De acuerdo con estas reglas, en el juicio de amparo el -- juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación ex puestos en la demanda, sin formular consideraciones de -- inconstitucionalidad que no se apoyen en los propios conceptos de violación.

Así lo ha estimado Don Alfonso Noriega en su libro "lecciones de Amparo", Página 691.

En cambio, el principio de la suplencia es contrario al de estricto derecho y tiene su base en el sistema inquisitivo, en el que el juez tiene facultades tan amplias -- como lo exija la investigación de la verdad material.

Así puede iniciar de oficio el proceso y valerse de cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos y para llegar a la decisión más justa.

Este principio de la suplencia de la queja deficiente se ha definido por el jurista Juventino V. Castro, como sigue: "Es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista, antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes" (1).

Como puede advertirse en el sistema de estricto derecho el juez es un simple espectador cuya encomienda es resolver sobre lo que las partes le plantean y conforme únicamente a los elementos que las propias partes aportan. En el sistema de la suplencia de la queja deficiente el juez actúa en la búsqueda del conocimiento de los hechos a fin de lle

(1) Lecciones de amparo.- Noriega, Alfonso.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980. Pág. 695.

gar a la solución más justa.

En el juicio de amparo mexicano se ha adoptado un sistema mixto bajo la vigencia de normas del principio de estricto derecho y del de la suplencia de la queja deficiente.

Así, "rige el principio de estricto derecho pero, atemperado por la suplencia de la queja deficiente en los casos de excepción previstos por el legislador constitucional y ordinario" (2).

## 2.2 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA.

La Constitución General de la República, en su Artículo 107, fracción II, párrafos segundo al cuarto, consagraba la suplencia de la queja deficiente como facultad

---

(2) El juicio de Amparo.- Arellano G. Carlos.- México, 1982. Pág. 358.

potestativa en tres casos, a saber: primero, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, segundo, en las materias penal y obrera "Cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa" y, además, en la materia penal, cuando se haya juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso y, tercero, cuando se afectaran derechos de menores o incapaces.

También se consagraba el deber de suplir la queja deficiente tratándose de la privación de los bienes y derechos ejidales o comunales, conforme a la ley reglamentaria, a núcleos de población, ejidatarios y comuneros.

La ley de amparo consignaba los mismos casos de suplencia de la queja deficiente pero, a diferencia de las normas constitucionales, únicamente establecía dicha suplencia --- como obligatoria respecto de los actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales, tratándose de los menores o incapaces y en la materia agraria, en la que a partir de 1976 se establecieron normas en

la Ley Reglamentaria conforme a las cuales deben recabarse pruebas de oficio y tener como actos reclamados - los que aparezcan probados, así como suplir la deficiencia de la queja, de las exposiciones, comparecencias y alegatos y la deficiencia de los recursos, quedando este como "sui generis" dentro de la materia del juicio de amparo (Artículos 225 y 227 de la Ley de Amparo).

El texto vigente de la Constitución general de la República prevé, en su artículo 107, fracción II, lo siguiente:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución", para los casos no comprendidos en el Libro Segundo de la propia Ley Reglamentaria.

Asimismo en la Ley de Amparo, por decreto de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, se adicionó el artículo 76 bis., cuyo texto dice: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la

demandas, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas o inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En la materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente -

una violaci3n manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como puede advertirse, tanto en el texto constitucional como en la ley de la materia se contiene una trascendente innovaci3n: La suplencia de la queja en otras materias distintas de las que antes abarcaba dicha suplencia, a saber, en las materias administrativa y civil.

Tambi3n se advierte que antes de la reforma, exceptuando lo relativo a la materia agraria, 3nicamente podfan suplirse los conceptos de violaci3n deficientes, ya que regla la norma del principio de estricto derecho de que el proceso s3lo puede iniciarse y seguirse a instancia de parte agraviada, de donde concluye que, dada esa regla no era posible resolver considerando actos o autoridades distintos de los se3alados en la demanda; no obstante, en los textos legales anteriores a las reformas se hablaba de la "suplencia de la deficiencia de la queja".

Ahora los textos reformados se refieren ya a la suplencia "de la deficiencia de los conceptos de violaci3n" y

también se consigna como importante innovación, el mandato imperativo de suplir esa deficiencia, en todos los casos.

### 2.3) Motivos de la Reforma y su Interpretación.

En el Diario de los debates del Senado de 23 de abril de mil novecientos ochenta y seis, páginas dos y tres se expresa, en relación con las reformas de que se trata:

"Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entregar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficien-



cias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, - es decir, el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados".

Y continúa: "La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, -- ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una -- mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo -- Artículo 75 bis., la que consideramos adecuada por el -- notorio beneficio en favor de determinados sectores de -- quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual

Se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación".

## **CAPITULO III**

### **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

## 1. ORIGEN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La suplencia de la queja deficiente encuentra su antecedente en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que se promulgó en el año de 1882, (1) que creó la suplencia del error. La suplencia de la queja deficiente, nace en el Proyecto de Constitución propuesto al Congreso Constituyente de 1916-1917 por Don Venustiano Carranza, - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en los términos siguientes:

-----  
(1) Alfredo Gutierrez Quintanilla; "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo"; Cárdenas - Editor y Distribuidor; México 1977; pág. 99.

"En los juicios civiles o penales salvo los casos de la Re  
gla XI, (2) el amparo sólo procederá contra las sentencias -  
 definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso or-  
 dinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reforma-  
 das siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o  
 que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya  
 reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse  
 su reparación y que cuando se haya cometido en primera ins-  
 tancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la de  
ficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre -  
 que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta  
 de la ley, que le ha dejado sin defensa o que se le ha juzga-  
 do por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y --  
 que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la viola-  
 ción".

-----  
 (2) Aunque se anota Regla XI, tiene que entenderse que es Re  
gla IX, tal como aparece en la Constitución aprobada por el  
 Congreso Constituyente.

El Artículo transcrito fue aprobado por el Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, en la 56a. Sesión Ordinaria del día jueves, 22 de enero de 1917, quedando en los términos propuestos por el Varón de Cuatro Ciénegas, salvo en el segundo párrafo en que la frase "le ha dejado sin defensa" se cambió por "lo ha dejado sin defensa".

Juventino V. Castro, para establecer la motivación jurídica de la suplicia de la queja al nacer en la Constitución de 1917 señala los dos datos fundamentales de los cuales sólo citaré uno: la suplicia de la queja sólo es permitida cuando el acto reclamado derive de un juicio penal. Al respecto hace las siguientes reflexiones:

"¿Por qué únicamente se suple la deficiencia de la queja por actos derivados de juicios penales, y no se concede igualmente por actos derivados de juicios civiles o mercantiles, y en general, en actos administrativos o en cuestiones laborales? ¿De qué prerrogativas gozan los penalmente procesados, que no se extienden a los agraviados en procedimientos de na

turalaleza distinta a la penal?"

".... En el proceso penal los acusados tienen en peligro -- sus más altos intereses, como lo son la vida, la libertad y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos (si existen, ya que en materia civil la máxima excepción es la -- insolvencia), como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica. Por ello, -- en materia penal se absuelve en caso de duda lo cual no podría ocurrir en materia civil y mercantil."

Però hay algo más: el principio procesal de la igualdad de -- las partes que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya -- que el Ministerio Público... no guarda una relación de -- igualdad, sino de superioridad, con el procesado...

"La conclusión que se impone después del anterior examen sobre la motivación de la creación de la suplencia de la queja es la siguiente: La suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, de la misma naturaleza, que las establecidas en favor de los --

procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal que rige en los juicios civiles". (3)

El motivo que concretamente se puede atribuir a la creación de la suplencia de la queja deficiente, en la Constitución de 1917, es:

- a) La inferioridad procesal en que se encuentra el acusado frente al Ministerio Público, (4)
- b) La afectación de los bienes más importantes del ser humano, como son la vida y la libertad.

(3) Ob. cit., págs. 46, 48 y 49.

(4) José Ramón Palacios; "Instituciones de Amparo"; Editorial José M. Cajica, Jr., S.A.; Puebla, Pue.; México 1969; pág. 76; dice: Que el Constituyente creó la suplencia de la queja deficiente en el amparo penal, judicial y no judicial por la inferioridad material del imputado ante el Ministerio Público.



## 2. CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Antes de estudiar el concepto de Suplencia de la Queja deficiente es necesario destacar que de acuerdo con los tratadistas de amparo los conceptos: "Suplencia de la Deficiencia de la Queja" y "Suplencia de la Queja Deficiente" son muy distintos.

Juventino V. Castro señala al respecto: "Parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿Se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente? Pero ésta en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras.

A pesar de que los textos legales hablan de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, el concepto correcto lo es el de Suplencia de la Queja Deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doctrina-, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada". (5)

(5) La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo", Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977, Pág. 67.

Alfonso Trueba Olivares está de acuerdo con el análisis de Juventino V. Castro aunque aclara que cuando "una cosa es deficiente, es porque le falta algo, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso porque omitir es dejar de hacer; por tanto nos parece que si no llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar o suplir porque falta la cosa. Púsdese argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz "suplir", argumento que desechamos porque el texto de la ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay peligro de dar vida a lo que no existe". (6)

Al respecto considero importante la opinión emitida por Juventino V. Castro pues para que pueda suplirse la queja es necesario que ésta exista y que sea deficiente; y como en nuestro sistema el Juicio de Amparo se inicia a petición de parte agraviada es básica la existencia de dicha queja, sin embargo "para estos efectos" el uso de cualquiera de ambos conceptos es correcto.

(6) Trueba Olivares Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. México, Pág.6

La suplencia en la Deficiencia de la Queja es una excepción al Principio de Estricto Derecho, que ha sido definida por - Juventino V. Castro como "la institución procesal constitu- cional de carácter proteccionista y antiformalista y de apli- cación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, - siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limi- taciones y bajo los requisitos señalados por las disposicio- nes constitucionales conducentes" (7)

Por medido de esta institución el juzgador, al analizar la - demanda de amparo encuentra que existe una violación mani - fiesta y trascendental de una garantía individual y que el - quejoso, ya sea por ignorancia o por algún error, no la seña - ló en su capítulo de Conceptos de Violación, por lo que el juez va a suplir esa omisión y al apreciar en su conjunto -- la demanda, la va a tomar en cuenta y a considerarla como ex - presada en el capítulo correspondiente.

(7) Opus cit., Págs. 59 y 116.

Eduardo Pallares también la ha definido como "El Acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de evidente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomados en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes". (8)

Para poder realizar posteriormente un análisis de las características fundamentales de la Suplencia de la Queja - Deficiente, considero necesario hacer mención a la definición propuesta por Carlos Arellano García: "La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión; adolecían de omisiones, errores o imperfecciones (9)

(8) "Direccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México.

(9) Opus Cit. Pág.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba en el Artículo 107, II, 2o. párrafo: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..." y en los subsiguientes párrafos se daba la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en ciertas materias y en ciertos casos que serán estudiados en el siguiente capítulo. Por el momento es necesario destacar que la institución, tema de este trabajo, se encuentra reconocida a nivel constitucional; asimismo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 76 bis y 79, respectivamente, lo siguiente: "Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente..." y, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razona --

mientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Los conceptos anteriormente expuestos permiten señalar -- las características fundamentales de la Suplencia de la -- Queja Deficiente, que se analizarán a continuación:

- a). Es una excepción al Principio de Estricto Derecho que debe fundamentarse en un precepto constitucional,
- b). Es a iniciativa del juez, aunque la ley no prohíbe -- que el quejoso solicite que se aplique dicha excep -- ción,
- c). No sólo suple las omisiones totales o parciales de la demanda, sino además las que se realizan en los recur -- sos, en cuyo caso la deficiencia de la queja se encon -- traría en la expresión de agravios,
- d). Es eminentemente proteccionista, se va aplicar en be -- neficio del quejoso, del gobernado que sufrió el me -- noscabo o violación en sus derechos que por naturale -- za le corresponden, y

e). Es antiformalista.

A continuación es necesario determinar la naturaleza jurídica de esta institución.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Los elementos que constituyen esta excepción al Principio de Estricto Derecho son:

a) "Es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista...." (10)

Como ya se señaló anteriormente opera invariablemente en favor del quejoso que ha omitido señalar aspectos fundamentales de los conceptos de violación, por lo que con la Suplencia el juez los

(10) Noriega, Alfonso. Opus Cit; Pág. 698.

b) Es una facultad obligatoria, porque el Artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece:

"... Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia ..."

c) El juzgador debe suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero no puede alterar la substancia del acto que se reclama ni a las autoridades responsables de la violación.

#### 4. MOMENTO EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Es importante destacar en que momento va operar la Suplencia de la Queja. Esta institución va a operar en el momento en que se dicta la sentencia definitiva y se va aplicar cuando el juez ha examinado los conceptos de violación, --



alegados por quien promueve la demanda de amparo, y de tal análisis considera que debe desecharlos por improcedentes o infundados. Juventino V. Castro establece al respecto: "Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido", y concluye otorgando la protección -- constitucional solicitada.

Anteriormente con las reformas a la Ley de Amparo en 1983, se establecía que al tratarse de leyes declaradas incons-- titucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, los funcionarios que conocieran de la demanda de amparo deberían suplir la queja en términos o plazos sumari-- sísimos. Por lo que de acuerdo con esto, el juez o el Mi-- nisterio Público Federal deberían analizar la posibilidad de suplir la queja desde el momento en que se interponía -- la demanda; por lo que deberían fijarse plazos más cortos. Con las reformas de 1986 se derogaron los párrafos 2o. 3o. y 4o. del Artículo 76, quedando como sigue:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de ampa-- ro sólo se ocuparán de individuos particulares o de las --

personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley u otro acto que lo motivare".

La Suplencia de la Queja, al igual que la Suplencia del error que más adelante se estudiarán, deben aplicarse en el momento mismo en que se pronuncie la sentencia definitiva, pues es aquí donde se resuelve la demanda en la que no estaban claramente expresados los conceptos de violación fundamentales o los preceptos constitucionales de cuya violación se trata.

##### 5. MATERIA EN QUE SE APLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Los casos en los cuales el Órgano de defensa de la Constitución va a suplir la queja deficiente son:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en le

yes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. En Materia Penal; la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En Materia Agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de la Ley de Amparo.

IV. En Materia Laboral; sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

## SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal fue - la primera forma de suplencia que se reconoció en el sistema de amparo en México, fue reconocida en la Constitución de 1917 Artículo 107, fracción II y confirmada por la Ley de Amparo en su Artículo 93, segundo párrafo.

En 1936 y 1950 fue reformada la Ley de Amparo y en los Artículos 163 y 76, respectivamente, se consignó igualmente la Suplencia de la Queja Deficiente en materia penal, ya sea tratándose de amparos directos, indirectos y en revisión.

El Artículo 76 bis de la Ley de Amparo en vigor establece: "Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... II En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo... En otras materias, cuando se advierta que ha habido --

en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa".

El Artículo 107, fracción II, tercer párrafo de nuestra -- Carta Magna establecía: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso... "

En base a lo anterior se establece que los requisitos para que procediera la suplencia de la queja en materia penal será:

- 1) Que sea materia penal;
- 2) Que haya habido en perjuicio del quejoso una violación manifiesta de la ley;
- 3) Que dicha violación haya sido manifiesta;
- 4) Que el agraviado se haya quedado sin defensa; y
- 5) Que al quejoso se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo, en el Artículo 76 bis, transcrito anteriormente, la suplencia de la -- queja se aplica aún cuando no se hayan señalado los concep-- tos de violación o agravios; por lo que de ésto se desprende que el juez se encuentra ante una DEFICIENCIA MAXIMA, pues -- la demanda de amparo no contiene la parte esencial para con-- ceder aquel; sin embargo en virtud de que la materia penal -- lleva implícita valores inherentes al ser humano como lo son la libertad o la vida, se explica el sistema oficioso e in-- quisitivo que rodean esta suplencia.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

Al ser reformada la Ley de Amparo en 1950, se estableció en el tercer párrafo del artículo 76 que podía suplirse la queja deficiente de la parte obrera en materia laboral cuando -- se encontrara que había habido en contra del quejoso una vio-- lación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defen-- sa.

La Ley de Amparo, en vigor, establece en el multicitado Ar--

-----  
(11) Opus, Cit. Pág.

tículo 76 bis que podrá suplirse la deficiencia de la queja: En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor -- del trabajador ..."

Así la suplencia de la queja en materia laboral debemos entenderla de la siguiente manera:

- 1). Que sea materia laboral;
- 2). Que el amparo haya sido interpuesto por la parte obrera;
- 3). Que haya habido en perjuicio del quejoso una violación - de la ley;
- 4). Que dicha violación sea manifiesta; y
- 5). Que en virtud de esa violación legal haya quedado sin -- defensa.

De la lectura de dichos presupuestos encontramos dos aspec--

tos que han sido objeto de varias discusiones, a saber:

- A). Si se hace una interpretación rigurosa de los requisitos tercero y cuarto señalados anteriormente se deduce que la suplencia sólo operará tratándose de errores en el procedimiento y no operará respecto de errores de fondo o sus violaciones.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla comenta: "Resulta notoriamente injusto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, no puedan ejercer la suplencia de la queja en aquellos casos en que por ignorancia del trabajador o de su representante, la demanda de garantías no se haya planteado correctamente un concepto de violación; o se haya dejado de plantear, y no obstante ello se trate de una notoria y palpable violación a las garantías sociales que señala el Artículo 123 de la Constitución General de la República o que se deriven de la Ley Federal del Trabajo.. En beneficio de los más importantes sectores sociales... sea conveniente que el Congreso de la Unión en



futuras reformas amplíe el ámbito de la suplencia de la queja en materia laboral, para aplicarla no sólo a -- aquellos casos en que las autoridades del trabajo hayan cometido violaciones manifiestas a las leyes del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, sino que también se amplíe la suplencia cuando los jueces de Distrito, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de la República observen que se ha cometido una violación en perjuicio del trabajador a las leyes de -- fondo derivadas de la Ley Federal del Trabajo y de sus reglamentos". (12)

También se han discutido los alcances de la suplencia de la queja, los tratadistas se han preguntado si aquella se aplicará en caso de que no exista un razonamiento jurídico planteado correctamente.

La Tesis de Jurisprudencial No. 121 de los años de 1917 a 1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, --

-----  
(12) Opus cit; Pág. 189.

cuarta parte, Tercera Sala, señala:

"El concepto de violación consiste en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada o del acto reclamado, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o bien finalmente porque la sentencia no se apoye en principios generales de derecho cuando no hay ley aplicable al caso".

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado igualmente el siguiente criterio:

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA OBRERA.

"Suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que preceptúan los artículos 107, fracción II, de la Constitución, y 76 bis de la Ley de Amparo. no sólo presuponen la existencia de conceptos de violación que, por defectuosos

se aparten de los requisitos técnicos impuestos por los ordenamientos legales realtivos, sino también una ausencia - total de conceptos en la demanda de amparo".

Amparo Directo 1219/950, Virginio Beltrán y Reyes, Informe 1952. Cuarta Sala. Página 22.

Al respecto considero correcto y me apego a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia pues se debe su- plir la queja a los trabajadores aún cuando éstos no hayan expresado debidamente los conceptos de violación o bien -- los hayan omitido totalmente; y no sólo en el caso de que existan errores en el procedimiento pues éstos tienen me-- nor importancia que los errores cometidos en cuanto al fon do.

B). Existe una limitación en la suplencia de la queja en - materia laboral ya que sólo procederá en amparos promo- vidos por los trabajadores. Esto fue objeto de varias críticas y es que se decía que con ello se rompía el - Principio de Igualdad de las Partes en el Procedimien- to.

En la exposición de motivos de las reformas de 1950 a la Ley de Amparo se dijo: "... y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de requisitos técnicos".

El trabajador al formular su demanda de amparo, y no hacerlo bajo una asesoría legal adecuada, va a tener una serie de errores u omisiones que pueden abarcar desde los elementos básicos como lo son los conceptos de violación hasta otros de menor importancia; lo cual no constituye un motivo suficiente para que se le deje sin la protección de la Justicia Federal. Por el contrario, el órgano de control de la Constitución tiene la obligación de ayudarlo y protegerlo cuando exista una violación manifiesta de sus garantías por lo que debe suplir los errores u omisiones totales o parciales de su demanda.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MENOR E INCAPAZ.**

La suplencia de la queja también operaba tratándose de menores de edad e incapacitados. Mediante Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de ese mismo año, se agregó un cuarto párrafo al Artículo 107, -fracción II de nuestra Constitución para quedar como sigue:

"... Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Por Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de junio del mismo año, se reformó el Artículo 76 de la Ley de Amparo adicionándose igualmente un cuarto párrafo:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad, o los incapaces figuren como quejosos..."

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es--

tablecía en el Artículo 107, fracción II, cuarto párrafo, en vigor lo siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitu -- ción.

Actualmente la Ley de Amparo establece en el Artículo 76 bis que la deficiencia de la queja deberá suplirse en favor de - los menores de edad o incapaces, sin hacer distinción respec to a la materia.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente crit rio:

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA. "Tratándose de sus alcances a toda clase de juicios de amparo y no solamente con respecto a sus derechos de familia... es decir, la su plencia de la queja instituída en favor de los menores no -- fue solamente estructurada por el legislador con ánimo de -- tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de mi - noridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte de menores de edad, o los incapaces, - cualesquiera que sea la naturaleza de los derechos que se -- cuestionen, y se previó también la necesidad - - --

de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que lo beneficien".

Amparo en Revisión 2222/76 - Librado Esquivel (menor) 15 - de julio de 1976. 5 votos.

Amparo en Revisión 5969/75 - Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). 15 de julio de 1976. 4 votos.

Los requisitos para que se de la suplencia de la queja de menores: e incapaces, son los siguientes:

- 1) Los actos que se reclamen han de afectar derechos de menores o incapacitados;
- 2) Con las reformas a la Ley de Amparo no es necesario que tales menores o incapacitados sean quejosos;
- 3) No se limita a una materia especial como la penal o civil, puede suplirse la queja cualquiera que sea la materia;

- 4) Es indispensable señalar que para fijar la minoría de edad o estado de incapacidad debe atenderse a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal porque la materia de amparo es federal y dicho ordenamiento se aplica en toda la República en materia federal;
- 5) Cuando los menores o incapacitados actúan como quejosos, la suplencia se dará cuando los conceptos de violación hayan planteado incorrectamente o cuando se hayan omitido totalmente.

La queja deficiente se suplirá tratándose de menores de edad o incapaces cuando se les afecten sus derechos, por cualquier tipo de actos; no es necesario que actúen como quejosos o agraviados en el amparo. Esto se da porque se les considera como seres indefensos y cuya representación por tutores o curadores o por sus padres no siempre es la adecuada:

"... el legislador se preocupa de manera especial y la con



servación de los bienes y derechos de los menores y de los incapaces y busca su protección mediante las instituciones de la patria potestad, la tutela y la curatela, a fin de darles el máximo de seguridad".

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

La Suplencia de la queja en materia agraria fue contemplada por Decreto de 2 de noviembre de 1962, en el que se adicionó un párrafo al Artículo 107, fracción II de la Constitución.

Esta suplencia está consignada en el Artículo citado que señala: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o que los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga

la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni del sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco serán procedentes el desistimiento -- cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

La Ley de Amparo en su Artículo 76 bis señala que la suplencia de la queja en materia agraria será conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de dicha ley que establece lo siguiente: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Los supuestos para que se dé la suplencia de la queja en materia agraria son:

- 1). La suplencia de la queja protege a los sujetos:

- I. Núcleos de población ejidal (Conjunto de tierras y bienes que mediante resolución presidencial se dan en propiedad a un núcleo de población ejidal).
- II. Ejidatarios en sus derechos agrarios (Titular del -- derecho que proporcionalmente le corresponde para ex plotar y aprovechar distintos bienes ejidales).
- III. Núcleos de población comunal (Entidades jurídicas -- que se constituyen por resolución presidencial y que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes).
- IV. Comuneros (Miembro del núcleo de población comunal - con derechos para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas y montes).
- V. Núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal.

2). La suplencia de la queja además de abarcar la demanda y agravios, comprende:

- I. Exposiciones;
- II. Comparecencias;
- III. Alegatos; y
- IV. Recursos.

3). La suplencia opera no sólo en favor del quejoso, sino también en favor de tercero perjudicado cuando sea alguno de los sujetos señalados en el inciso 1).

4). La suplencia opera cuando los actos reclamados tengan como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los sujetos del Artículo 212 de la Ley de Amparo.

5). La Suplencia de la queja en materia agraria no opera tratándose de pequeños propietarios;

La suplencia de la queja en materia agraria al igual que en las demás materias no es discrecio- - - - -

nal sino OBLIGATORIA para el juez, lo que se desprende de la lectura de los preceptos anteriormente transcritos. En virtud de ello se concluye que existe en amparo agrario -- una SUPLENCIA OFICIOSA, ya que el juez debe allegarse los elementos de convicción necesarios para establecer si se han violado o no las garantías individuales (cuando actúa como quejoso) o bien para dejar sin efecto los actos de autoridad que los perjudican en sus derechos agrarios (cuando actúan como terceros perjudicados).

#### LA SUPLENCIA OFICIOSA PROCESAL EN CUANTO A LA PERSONALIDAD.

Los Artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo señala que sujetos tienen representación legal para interponer el amparo y en que forma van acreditar su personalidad.

El Artículo 215 de dicha ley señala que si no se justifica la personalidad el juez deberá prevenir a los interesados -- para que lo hagan y mientras ésto se realiza el juez podrá conceder la suspensión provisional del acto; de la misma manera el Artículo 216 señala que en caso de fallecimiento --

del ejidatario o comunero, tendrá derecho a continuar el --  
trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo.

LA SUPLENCIA OFICIOSA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE LA DE--  
MANDA, EN EL AMPARO AGRARIO.

Al Presentarse la demanda de amparo el que lo promueve acom--  
pañara copias de aquella, sin embargo si no se presentan --  
las copias, el juez OFICIOSAMENTE mandará obtener dichas co--  
pias admitiendo la demanda en ese mismo momento.

LA SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS.

El juez deberá recabar DE OFICIO, además de las pruebas que  
le aporten las partes, todas aquellas que beneficien a los  
sujetos promoventes; así mismo deberá resolver sobre la in--  
constitucionalidad de los actos reclamados tal y como se ha  
yan probado, aún cuando sean diferentes a los señalados en  
la demanda (si es en beneficio del promovente).

Sin embargo, la tutela procesal de las autoridades que concen del amparo se observa con mayor claridad en el Artículo 227 de la Ley de Amparo, ya transcrito anteriormente, en el que se señala que el juez suplirá la queja no sólo en la demanda, sino también de todas las exposiciones, comparecencias, y alegatos. El Artículo 231 señala que en los juicios promovidos por los sujetos del aludido Artículo 212, o en el que sean terceros perjudicados, no procederá el desistimiento de éstos a no ser que sea acordado expresamente por la Asamblea General. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí en su beneficio.

Todo ésto nos demuestra que en amparo agrario existe un sistema OFICIOSO, ya que al considerarse a los campesinos como una clase marginada económica y socialmente, se les da una protección "excesiva", pero justa cuando promueven la ayuda de la Justicia Federal. Finalmente Octavio Hernández señala que una de las principales razones que tuvo en cuenta el legislador para consignar como obligatoria la suplencia de la queja en materia agraria fue: "... son numerosos y -

frecuentes. Los casos en que los ejidatarios se encuentran, - por su marginal situación social y precaria condición económica, en la imposibilidad de utilizar el juicio de amparo - en defensa de sus derechos, y en las circunstancias en que recurren a dichos juicios, corren generalmente el riesgo - de perderlo y quedar en condición aún peor que la inicial, y la consolidación y legalización de la situación irregular. La observación de este conjunto de fenómenos indujo al legislador a concluir que el sistema agrario establecido en la Constitución ha crecido, en la realidad, de una - efectiva garantía social, lo que ha permitido la deformación del régimen jurídico de la propiedad ejidal creada -- por la Revolución".

SUPLENCIA DE LA QUEJA POR ACTOS RECLAMADOS QUE SE FUNDAN EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA - DE LA SUPREMÀ CORTE.

Se estableció por primera vez en nuestro derecho en 1950 y en la exposición de motivos se dijo: "... sería impropio - que por una mala técnica en la formulación de la demanda de



amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que si ha sido expedida con violación de la Constitución.."

Esta suplencia estaba reconocida a nivel constitucional en el Artículo 107, Fracción II, segundo párrafo que señala:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales - por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

La Ley de Amparo reconoce en su Artículo 76 bis esta institución tratándose de cualquier materia. Esta excepción al Principio de Congruencia tiene por objetivo el conservar la supremacía de nuestra Carta Magna al impedir que los actos de las autoridades las contraríen y no cumplan con sus preceptos.

Arturo Serrano Robles e Ignacio Burgoa consideran que si es posible que se supla la queja aún cuando en ésta no se impugne una ley que viole la Constitución, ni cuando se seña-

le como autoridad responsable a la autoridad que la expidió, y por tanto no se le oiga en juicio, ya que dicha autoridad fue oída por lo menos en 5 ocasiones anteriores en las que se promovió un amparo en contra de la ley. Por ello se puede suplir la queja cuando el acto reclamado se funde en un reglamento declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Los presupuestos para que opere la suplencia son:

- 1) Se puede suplir en cualquier materia;
- 2) El acto reclamado debe fundarse en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte;
- 3) Que el quejoso no haya hecho valer o bien lo haya hecho valer de una manera defectuosa dichas inconstitucionalidades.

Es necesario aclarar ciertos aspectos como son:

La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de --

aplicar el derecho demostrado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Dicho criterio debe reconocerse por los tribunales inferiores a la Suprema Corte.

De acuerdo con el Artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establece la Suprema Corte en pleno o en salas es obligatoria para éstas, tratándose de los que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales. Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente cinco sentencias en el mismo sentido respecto de la misma cuestión no interrumpidas por otras en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, y se trata de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros en los casos de la jurisprudencia de sala. Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias salas.

Una larga polémica surgió al preguntarse los tratadistas: ¿En qué momento es procedente la acción de amparo en contra de una ley inconstitucional, cuando se publica o bien cuando se aplica al caso concreto?

En la jurisprudencia y en la doctrina se ha señalado que la acción de amparo es procedente desde el momento en que se -- aplique al caso concreto, salvo que se trate de leyes autoaplicativas. De acuerdo con la opinión de Hector Fix Zamudio la facultad de suplir la queja deficiente que la Constitu-- ción y la Ley de Amparo conceden a los Tribunales Federales los autoriza a "estimar la pretensión como si la misma se hu-- biere enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los ac-- tos apoyados en el mismo". (13)

-----  
(13) Fix Zamudio, Héctor. Estudios sobre la jurisdicción -- Constitucional Mexicana en la Obra la Jurisdicción Cong-- titucional de la. México, Porrúa, UNAM, 1985.

## CAPITULO IV.

### TIPOS DE SUPLENCIA

## 1. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DEL ERROR.

Con frecuencia se han confundido los conceptos de suplencia de la queja y suplencia del error, por lo que deben distinguirse ambas hipótesis, para lo cual es necesario analizar brevemente la evolución que ambas han tenido.

De acuerdo con lo que señala Alfonso Noriega la suplencia de error es un antecedente de la suplencia de la queja, ya que la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en el Artículo 42 establecía: --

"... la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..."

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, mantuvieron tal principio y en el Artículo 759 del último ordenamiento citado se señaló lo siguiente: "La -- Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en --

sus sentencias podrían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclama otorgando el amparo por la que realmentearezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso".

Sin embargo es en la Constitución de 1917 y en la Ley Reglamentaria de 1919 en donde aparece una nueva forma de la suplencia de la queja.

La Constitución de 1917 en el Artículo 107, Fracción II, señalaba que: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, - podía suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta en contra de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por -- torpeza no se ha combatido debidamente tal violación".

La Ley Reglamentaria de 1919 dijo: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la -- queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido

en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por -- torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

La nueva forma de suplencia de la queja quedó consignada en la Ley de 1936, y con las reformas de 1950 se amplió -- el concepto de dicha institución consignada en el Artículo 76 bis de la Ley en vigor que preceptúa: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION de la demanda, -- así como la DE LOS AGRAVIOS formulados en los recursos -- que esta ley establece conforme a lo siguiente..." Con -- las reformas a la Ley de Amparo de 1980 se le dió a la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Jueces de Distrito la facultad de suplir los errores al citar las garantías violadas, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

Las reformas de 1986 consignaron en el Artículo 79 de la Ley de Amparo: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, -



deberán CORREGIR LOS ERRORES que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Este Artículo ha sido objeto de variadas discusiones, pues con la reforma señalada se les da a los jueces la posibilidad de examinar los conceptos de violación y los agravios, pero condicionados a la facultad que tiene el juez para corregir errores en la cita de preceptos constitucionales que se consideren violados.

Una vez que se ha analizado la evolución que han tenido ambos conceptos se puede señalar las principales diferencias de ambos:

Octavio Hernández señala en su obra "Curso de Amparo", lo siguiente: "Como se ve la corrección del error es reme--

dio formal de fallas insustanciales consistentes en la cita equivocada de un precepto al que claramente no se quiso aludir, equivocación que por sí misma no justifica que deje de estudiarse la violación realmente cometida.

La suplencia de la demanda deficiente, en cambio, si ve, a las faltas fundamentales de la demanda; encamina la actividad del juez a subsanar en la sentencia, mediante su directa colaboración las omisiones y los equívocos básicos en que haya incurrido el quejoso al demandar el amparo". (1)

Alfonso Noriega, dice al respecto: "Así pues, la Ley y la jurisprudencia facultan a la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, a suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en su demanda inicial al citar la garantía que estima ha sido violada en su perjuicio y en consecuencia, los autoriza a conceder el amparo por violación de la garantía que realmente aparezca violada; pero con el distinguo fundamental de que esta facultad de corregir el error no

(1) Hernández, Octavio. Curso de Amparo. México, Pág. 697.

autoriza a las autoridades de control a cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". (2)

Ignacio Burgoa opina: "Esta facultad se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, - tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga". (3)

Finalmente Juventino V. Castro nos señala que: "En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso y de su abogado no se asentó en la demanda.

En la suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivo-

-----  
(2) Opus Cit; Pág.

(3) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Pág. 521

cada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto podemos concluir que en la suplencia del error el juez va a rectificar el error cometido en la mención del precepto constitucional violado, tomando en consideración en su conjunto los conceptos de violación y los agravios formulados; pero éstos deben estar perfectamente señalados y expresados, en tanto que en la suplencia de la queja existen omisiones ya sean totales o parciales, de los conceptos de violación y que constituyen el elemento esencial para conceder el amparo, sin embargo en este caso existe una manifiesta violación a dicho concepto omitido.

## 2. SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DE LOS AGRAVIOS.

Estimo importante este punto, ya que suscita ciertos problemas de aplicación práctica la facultad de la Suprema --

Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados y de los jueces de Distrito para resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, al corregir los errores que aparezcan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen vulnerados, y a su vez, examinar en conjunto los conceptos de violación y los agravios, con los demás razonamientos de las partes, al darse el caso en que deba suplirse la deficiencia de la queja cuando existiere una violación manifiesta de la ley que dejase sin defensa al quejoso.

En ocasiones los órganos jurisdiccionales federales encuentran que, quien se queja en su demanda expresa de una o más violaciones de garantías individuales en su perjuicio, en relación con otros preceptos legales que estiman infringidos, erróneamente invoca diversas disposiciones constitucionales y del orden común o federal, que no encuadran en las hipótesis que se plantean en los conceptos de violación en los agravios, o en los recursos e inclusive, en otras alegaciones que producen en sus demandas de protección de garantías.

Aparentemente, la Suprema Corte de Justicia, los Tribuna --

les Colegiados y los Juzgados de Distrito, tendrían que sujetarse a la forma literal en que se exponen los problemas - que se someten a la consideración de la Justicia Federal.

Sin embargo, la facultad que les otorga el Artículo 79 de la Ley de Amparo, en ciertos casos puede constreñirlos a considerar en conjunto la totalidad de los razonamientos vertidos en la demanda de garantías, para resolver la cuestión que -- verdaderamente haya sido planteada; sobre todo, al suscitarse una violación manifiesta de la ley que dejare sin defensa al agraviado, y que, por tanto, fuere menester suplir la deficiencia de la queja en tratándose de los conceptos de violación de la demanda, al igual que de los agravios formulados en los recursos, conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal.

En tal virtud, cabe considerar que del análisis teleológico y de la motivación en que se apoyó el legislador para agregar ese apartado en la Ley de Amparo, conlleva ciertamente - la finalidad de que la Justicia de la Unión abarque --

en toda su extensión el sentido protector de una sentencia, pero de tal modo que resulte patente en el ámbito jurisdiccional y social el beneficio auténtico de cualquier sentencia que ampare a un gobernado, claro está en el caso especial sobre el que verse la demanda constitucional omitiéndose -- cualquier declaración genérica respecto de la ley o acto que la motivare.

Esto es así atento a que, de manera ejemplificativa, cabría hacer notar que en determinadas materias de amparo, antes -- no podría darse el caso de la suplencia de la deficiencia -- de la queja, como en la civil, salvo que se tratara de menores de edad o de incapaces; cuando que, ahora de advertirse que en contra del quejoso o del recurrente exista una violación manifiesta de la ley que lo dejare sin defensa, estimo pertinente y no únicamente en el aspecto que refiere la -- fracción VI del Artículo 76 bis de la precitada Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos establecidos por la ley, para que justamente se actualice la restitución al quejoso en el goce de sus --

garantías individuales, cuando alguna autoridad de obrar -- equívocamente y contra el tenor de las leyes vigentes, excediere sus atribuciones formales y constitucionales, sin que ello implicare que la inexacta aplicación de las leyes de fondo, no pudiera ser objeto de la referida suplencia, en cuanto a que pudiera entenderse que se sujetaría tan sólo a ciertas violaciones procesales o defectos de forma, que -- trascendieren al resultado del acto reclamado en agravio de algún quejoso.

De lo anterior cabe concluir válidamente que:

- La obligación de suplir la deficiencia de los conceptos - de violación de la queja o de los agravios en los recur-- sos que la Ley de Amparo autoriza, debe extenderse a to-- das las materias cuando apareciere fehacientemente compro-- bada una violación manifiesta de la ley, que dejare sin - defensa al quejoso de manera tal que trascienda sobre la materia del o actos reclamados.
  
- Que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales colegia-- dos y los Jueces de Distrito, deben relacionar esa obliga-- ción de suplir la deficiencia de la queja cuando en --



cierto evento incurriese el peticionario de amparo en -- errores en la cita de los preceptos constitucionales y -- legales que estimase infringidos, para examinar conjuntamente los conceptos de violación o los agravios de la demanda y los demás razonamientos de las partes, sin duda -- con el propósito de resolver la cuestión efectivamente -- planteada ante los órganos jurisdiccionales federales, pero sin alterar o cambiar los hechos expuestos en la demanda.

- Las facultades anteriormente indicadas, más que normas de excepción, que aparecen insertas en los Artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo, deben constituir premisas fundamentales para lograr eficientemente el sentido protector y tutelador del juicio constitucional de amparo, en cuanto instrumento para que toda autoridad cumpla exactamente con la garantía de legalidad y no exceda sus atribuciones, en orden a lo que al respecto delimita la Constitución Federal de la República Mexicana y las leyes reglamentarias correlativas.
  
- Lo anterior de tal forma que los Tribunales de la Federa

ción, de un examen minucioso y pormenorizado, puedan determinar los actos reclamados como aparecieren probados ante las autoridades responsables y en cuanto tuviera -- ello por objetivo primordial, resolver conforme a derecho la cuestión que efectivamente se hubiere planteado, según ya se estableció, sin alterar la materia de la litis o lo que informó la problemática que se sometiere a su justipreciación, siempre con la finalidad de lograr -- el principio esencial que informa a la justicia, consistente en tutelar a quien resultare perjudicado gravemente en sus derechos fundamentales, para que cobre relevancia la trascendental función de tales Tribunales como órganos de control constitucional, y cuya misión está encomendada solemnemente al Poder Judicial de la Federación.

### 3. SUPLENCIA EN EL ONUS PROBANDI.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 78 de la -- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de la Nación, el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante

la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Ahora bien, dentro de las diversas hipótesis que puedan examinarse para el tratamiento del tema concerniente a la facultad del juez de Distrito para recabar oficiosamente pruebas, es dable considerarse en forma relevante las siguientes:

- 1). En primer término, si la facultad que se concede al juez en el mencionado precepto debe ser amplísima, entendiéndose por ésta, que en cualquier estado del proceso podrá recabar oficiosamente pruebas y que sólo basta que las estime necesarias para la resolución del asunto:
- 2). En segundo lugar si la facultad de recabar oficiosamente pruebas no debería existir en el dispositivo antes aludido, ya sea porque se encuentra contenida en otra ley, o ya sea porque pugna contra otras disposiciones que obren en la misma ley de amparo; y por último si -

la facultad a que nos referimos debe conferirse de manera limitada, tomando como punto de vista para tal efecto los casos en que pueda suplirse la deficiencia de la queja.

En relación al primero de los supuestos mencionados, debe considerarse que la facultad del juez de amparo para recabar pruebas no se otorga en nuestra ley de manera amplísima, sino más bien amplia, porque señala que para cumplirse con esa finalidad deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a). Que las pruebas que se vayan a recabar hayan sido rendidas ante la autoridad responsable;
- b). Que las pruebas que se vayan a recabar no obren en autos y
- c). Que las pruebas que se vayan a recabar se estimen necesarias para la resolución del asunto. Por lo que se refiere al primero de los requisitos precitados, es de estimarse que en el mismo se preserva el respeto de principio de igualdad de las partes en el juicio de amparo, porque no permite que puedan recabarse oficiosamente.

mente pruebas que no hayan sido rendidas ante la responsable, en la misma forma en la que ésta llegó a situarse frente a los contendientes, respecto de las mismas pruebas que ellos han ofrecido ante la misma responsable; además aún cuando pudiera dar la impresión de que el juez de amparo tuviera la postura o el carácter de parte al allegarse a su procedimiento pruebas que no obran ni han sido ofrecidas en el mismo y que con tal actitud se pudiera estimar la ruptura de un de sequilibrio entre los contendientes, analizando acuciosamente tal precepto, se llega a la conclusión de que encierra principios de absoluta igualdad, atendiendo a que en la función del juzgador destaca la de investigar profundamente la verdad del punto ante él debatido y aún cuando, ciertamente, la carga de la prueba recae como lo sostienen diversos procesalistas, sobre las partes, con la finalidad de proporcionar y facilitar al juez el material de esa índole para formar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos, lo que se denomina "distribución de la carga de la prueba"; a fin de que, quien reclame en el caso del amparo,

la violación constitucional, y en materia civil, el cumplimiento de una obligación, debe probarlo, y así recíprocamente la contraria que vendría a ser la autoridad responsable y la parte tercero perjudicada, criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia y la doctrina, otorgándole una validez general a esa distribución o reparto de la prueba, que, dicho en otras palabras, significa el principio genérico de la igualdad de las partes, que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos o actos que quieran ser considerados por el órgano jurisdiccional, a fin de ser tenidos por éste como verdaderos, lo cierto es que todo se encausa a que el juez tenga conocimiento del o de los puntos controvertidos y a fin de que éste se forme un amplio y sano concepto de lo en él planteado, la parte relativa que nos ocupa del precepto 78 de la Ley de Amparo, satisface las exigencias referidas, sin lesionar los intereses de las partes, ya que no se altera ni el principio de igualdad entre ellas, ni la distribución de la carga de la prueba, porque no contiene ninguna novación, se está refiriendo no al ofrecimien-----

to o aportación de pruebas de motu proprio, sino exclusivamente a recabar las que se hubiesen rendido ante la responsable siempre que no obren en autos y que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia.

En lo relativo al segundo de los requisitos debe decirse ---que si bien resulta obvio que sólo pueden recabarse oficiosamente pruebas que no obren en autos, esta misma exigencia se encuentra íntimamente vinculada al tercero de los requisitos, o sea, que sólo pueden recabarse pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto. Establecido lo anterior, advertimos que el precepto en que se contiene la facultad de que se trata para recabar oficiosamente pruebas, nos habla de un principio que destaca de los otros dos y que se refiere a un estado de necesidad para la resolución del asunto, lo cual, significa que si el juez de amparo no recaba oficiosamente alguna prueba no estará en condiciones de decidir sobre el asunto; pero para que dicha prueba pueda recabarse debió haber sido rendida ante la responsable y no obrar en autos; en tal virtud, aún cuando el juez del amparo considere neces

ría alguna prueba para decidir un caso, si esta misma prueba no fué rendida ante la responsable y no obra en autos, debe concluirse que el juzgador no podrá encontrarse en ningún momento en la situación de decidir el asunto sometido a su consideración. En esta parte resulta necesario precisar en qué momento el juzgador va a darse cuenta de que puede hacer uso de la facultad de recabar pruebas a que se refiere el Artículo 78 de la ley de amparo. En el mayor número de ocasiones el ponente se ha percatado de la necesidad de realizar algún acto procesal, o de recabar oficiosamente alguna prueba para la resolución de algún asunto, hasta el -- preciso momento en que se encuentra estudiando el expediente respectivo para formular el fallo que corresponda; ante esa situación, se ve en la necesidad de regularizar el procedimiento suspendiendo la audiencia y señalando nuevo día y hora para su continuación, en la que habrá de recibir la prueba que falta; ello implica no cabe duda, que se retarde el procedimiento; pero esta última circunstancia no debe estimarse como un obstáculo insuperable, aún desde el punto de vista legal,



sobre todo si se toma en cuenta que tiene por objeto - que el juez cumpla en forma eficiente con su función - propia de administrar justicia de manera pronta y expedita así como en los plazos y términos que fije la ley, lo cual no llegará a suceder, en el caso de que se sujetara al juzgador en forma inexorable a plazos y términos improrrogables para el dictado de la sentencia, puesto que de tal modo la actividad del juez se constriñiría, en forma limitativa, a dictar la resolución del asunto. Tomando en cuenta el razonamiento que antecede, debe estimarse que bien podría suceder que una vez que se ha percatado el juez, en el momento de dictar su resolución de amparo, de que debe recabar oficialmente alguna prueba, así mismo se verá obligado a suspender la continuación de la audiencia, dictando un auto mediante el cual regularice el procedimiento, exponiendo los motivos y fundamentos en que se apoya para proceder de tal modo; auto que podría ser recurrido en queja por cualquiera de las partes, en términos de lo previsto por el Artículo 95, fracción VI de la ley de la materia.

Por lo que toca a la segunda de las hipótesis en estudio, conviene observar que en el Artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se consigna que puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea -- parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya -- sea que pertenezca a las parte o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como también que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción .... sin embargo, dicha facultad debe estimarse distinta a la concedida al juez del amparo en el Artículo 78 de la ley de la materia y, por lo tanto, no puede aplicarse supletoriamente; la mencionada facultad a que se refiere el Artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles consistente en el -- juzgador puede valerse de cualquier persona o cosa, -- mientras que en la ley de amparo se estipula que el -- juez sólo podrá recabar oficiosamente pruebas que hayan sido rendidas ante la responsable y no obren en --

autos; es decir, el juez de amparo sólo podrá integrar el expediente de la misma forma en que pudo haber sido apreciado por el juez primario; en cambio este último podrá integrarlo de tal forma en que pueda formar su convicción, la cual no será necesariamente similar a la del juez federal; por otra parte en el Código Federal de Procedimientos Civiles se dispone que los tribunales no tienen límites temporales para la aportación de pruebas, mientras que en el juicio de garantías se señala que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio y, por ende, recabarse en ese mismo momento procesal; otra diferencia la encontramos cuando el Código adjetivo mencionado nos dice que los tribunales podrán aportar las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción; en cambio, la ley de amparo establece que sólo podrán recabarse oficiosamente pruebas que se estimen necesarias, ya no para que juzgador forme su convicción, sino que para que emita resolución, con independencia de que hayan conocido o no el fondo del asunto, y haya o no formado su criterio sobre el fallo que habrá de emitir sobre el--

el mismo; en relación con lo anterior, debe estimarse importante instituir en la ley de amparo facultades similares a las consignadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el juez del amparo pueda llegar a conocer la verdad de los hechos controvertidos, sin más limitación que se constriña su fallo a la apreciación del acto reclamado tal como se hubiese probado ante la autoridad responsable, sin que tenga el juzgador las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidos en relación con las partes, como aquella en que se dice, que no se admitirán si se tomaran en consideración pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable. Y por lo que se refiere a que la facultad de recabar oficiosamente pruebas no debería existir en el dispositivo en comento, ya sea porque pugna con otras disposiciones contenidas en la misma ley de amparo, debe estimarse que no hay consignada en nuestra ley una facultad similar a la que se hace referencia, pues, por lo que hace a la que establece el Artículo 225 no es genérica, sino específica, porque consiste en que la autoridad judicial

debe recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el Artículo 212 de la propia ley; y por otro lado, que si bien es cierto que en el artículo 149 de la ley de amparo se dispone la forma en que las autoridades responsables y las partes deben justificar o demostrar, respectivamente, sus actos y sus intereses, también lo es que esa misma actividad ya sea de las autoridades o de los quejosos tienen un objetivo distinto a la actividad desplegada por el juzgador, en materia de pruebas, como lo es su importantísima y propia labor de formar su convicción para decidir con arreglo a derecho el asunto sometido a su consideración.

En lo relativo al tercero de los supuestos, o sea, si la facultad del juzgador para recabar oficiosamente alguna prueba debe conferirse en forma limitativa, sólo para los casos en que deba suplirse la deficiencia de la queja, podemos decir que esta premisa no resultaría jurídica, si se atiende al hecho mismo de que de esa forma estaríamos equiparando ambas figuras jurídicas; la suplencia de la defi-

ciencia de la queja y el recabar oficiosamente pruebas. Establecido lo anterior cabe subrayar que si la función principal del juez le constituye el de administrar justicia, esta labor debe extenderse hacia todas las materias y no únicamente a casos en los que puede haber la suplencia de la queja y como son aquellos a que se refiere el Artículo 76 bis de la ley de amparo; ya que, si bien es cierto que en un principio la ley referida establecía la facultad del juzgador para recabar pruebas, sólo en el amparo agrario y en tratándose de personas incapaces, también lo es que la función propia del juez quedaría desvirtuada si en caso de que estimara necesarias para la resolución del asunto, no pudiera recabar oficiosamente pruebas, puesto que el mismo juzgador se colocaría ante la imposibilidad material de conocer la verdad de los hechos controvertidos sometidos a su consideración para decidir lo que corresponda con arreglo a derecho. Opuesto al razonamiento que antecede, se sostiene que el juzgador al recabar oficiosamente pruebas está supliendo la deficiencia de la queja de uno de los litigantes en perjuicio del otro; sin embargo, no puede decirse que se esté supliendo la deficiencia de la que-

ja, desde el momento mismo que el juez no está sustituyendo alguna de las partes para alegar o presentar alguna prueba en pro de sus particulares intereses, sino que al recabar alguna prueba lo que acontece es que el propio juzgador está tratando de conocer la verdad de los hechos sobre la cual habrá de decir el derecho, apoyándose tanto en las pruebas existentes como en aquellas en que habrá de alegarse por tener la misma relación inmediata con los hechos controvertidos. Recapitulando; la suplencia de la queja tiene por objeto mantener la relación de igualdad entre las partes, mientras que el recabar oficiosamente pruebas tiene como finalidad que el juzgador pueda estar en aptitud de conocer la verdad del asunto que va a resolver.

En mérito de lo anteriormente expuesto propongo:

- Que el Juez de Amparo pueda recabar pruebas que habiendo o no sido rendidas ante la responsable, no obren en auxilios y estime necesarias para formar su convicción.
- Que de las pruebas que hubiese recabado el Juez de Ampa-

ro, sólo tome en consideración las que hayan sido rendidas ante la responsable y estime necesarias para la resolución del asunto.

- Que el Juez de Amparo pueda hacer uso de la facultad de recabar oficiosamente pruebas, hasta el preciso momento en que vaya a dictar sentencia, exponiendo los motivos y fundamentos en que se apoya para proceder de tal modo.
- Que el acuerdo en que se suspenda el dictado de la sentencia, para hacer uso el juez de amparo de la facultad de recabar oficiosamente pruebas, sea recurrible en queja.
- Sólo tratándose del Amparo Agrario.



**CAPITULO V.**

**LA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY,  
COMO MOTIVO DE SUPLENCIA.**

## 1. CONCEPTO.

Antes de la reforma al Artículo 107 Constitucional, fracción II, y las reformas y adiciones al Artículo 76 de la Ley de Amparo, de respectivas fechas diecinueve de marzo y veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, la institución de la suplencia de la queja deficiente tenía cuatro características fundamentales, de acuerdo a la definición elaborada por Juventino V. Castro, en su obra "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"; era una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista, anti-formalista y en algunos casos de aplicación discrecional.

Las citadas reformas y adiciones modificaron substancialmente la institución en estudio. Ahora, la Constitución deja que sea la ley reglamentaria la que establezca los casos y formas en que proceda la medida supletoria; continúa el carácter proteccionista de la institución, pero solamente para las mismas clases que ya contaban con el beneficio; se amplía, aunque en forma limitada, a "otras materias", que no son sino la civil y administrativa, y por

Último, hoy su aplicación es obligatoria.

Este es el espíritu de la reforma que se analiza, ya que en la exposición de motivos se dijo: "... se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Existe una corriente de pensamiento que sostiene, en cuanto a los textos anteriores de la suplencia de la queja deficiente, cuando hablaban de "una violación manifiesta de la ley", que esa violación debía estimarse del procedimiento, por referirse al texto legal al "que lo ha dejado sin defensa" y, repitiéndose estos términos en la reforma, no estoy de acuerdo en darles esta interpretación, puesto -- que la redacción se refiere, genéricamente, a "una violación", pudiendo por ello válidamente sostenerse que se -- trata de cualquier tipo de violación, siempre y cuando de

je sin defensa al quejoso.

¿Y que tipo de violaciones dejan sin defensa o con mayor precisión, pueden dejar sin defensa al quejoso?

A mi parecer, cualquier violación que prive al quejoso de -- la posibilidad jurídica de defender sus derechos.

Distinguidos juristas de nuestra patria han interpretado ese enunciado en el sentido de que para que el juzgador deba suplir la deficiencia de la queja es necesario que la violación se advierta de manera clara y notoria; o sea, sin necesidad de analizar con destreza la constitucionalidad del acto reclamado.

En mi opinión, esa interpretación es inaceptable, en virtud de que al vocablo "manifiesta" no debe darse otra -- significación que la que es acorde al sentido en que el legislador la utilizó y que no puede ser otro que el que la real academia le atribuye como sinónimo de "descubierta"; de manera que, en una acepción semántica del concepto, resulta lógico concluir que para que el juzgador deba suplir la deficiencia de la queja lo único necesario es que descubra la violación. Por lo tanto, resulta evidente que para que el juez esté en posibilidad de descubrir una violación de la ley en perjuicio del quejoso es necesario que estudie con profundidad el caso; acción -- que lleva al cabo en el momento de dictar la sentencia respectiva, por ser ese el instante en que analiza el acto reclamado y los demás elementos de juicio que le permiten formarse un criterio objetivo de la realidad, para emitir un fallo justo.

En cuanto a la exigencia que consigna la fracción VI en el sentido de que para que opere la suplencia es necesario que la violación haya dejado sin defensa al quejoso,

tampoco debe interpretarse en sentido rigorista, como lo sería el de que no haya podido defenderse antes de acudir al amparo, sino que la interpretación correcta de esa expresión, por apegarse a la teleología del principio de la suplencia, debe ser la de que ante la violación cometida en su perjuicio ya no pueda defenderse de ella.

En suma, considero que la interpretación que debe darse a la expresión "violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso", para los efectos de la suplencia, debe ser en el sentido de que si el juzgador, en el momento de estudiar el asunto para dictar la sentencia, descubre una violación en perjuicio del quejoso, respecto de la cual ya no puede defenderse, debe de otorgarle el amparo por esa violación precisamente, aún cuando en la demanda de garantías nada haya aducido el agraviado al respecto.

Considero, por otra parte, que la interpretación que hago de lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 76 bis,

se encuentra en perfecta armonía con la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, puesto que si éste es una institución creada como medio protector de las garantías individuales y, en general, de la salvaguarda de los postulados constitucionales, en el que campea, por su indiscutible carácter popular, el principio de buena fe, no encuentra razón de ser el que se le revista de formalismos y tecnicismos, en muchos casos incomprensibles, que solamente permiten o solapan verdaderas afrentas al uso y goce de los derechos públicos subjetivos de la persona, colocando al poder judicial federal como partícipe, por omisión, en la comisión de esos abusos del poder público.

Si el valor tutelado a través del juicio de amparo lo es el de mantener incólumes las garantías individuales y -- los principios constitucionales que el pueblo se ha dado, resultaría contrario a su esencia el que el juzgador no pudiera hacer una análisis serio de la constitucionalidad del acto reclamado para otorgar el amparo, cuando advierte que se ha cometido en perjuicio del quejoso una violación de garantías, que sólo por ignorancia o torpeza no se ha combatido.

No pasa desapercibido para mí que la anterior interpretación que hago del texto de la fracción VI del Artículo - 76 bis. y mi natural como convencida inclinación por el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, pueda ser cuestionada con el argumento de que al atribuirle esos alcances se propiciaría el que los abogados, al formular sus demandas de amparo, se despreocuparían de expresar en debida forma sus conceptos de violación, en detrimento de una correcta -- postulación que es y ha sido fuente nutriente del derecho, puesto que al respecto pienso que tal fenómeno no se daría, en tanto que el abogado, con buen sentido ético, cumple con devoción la tarea que se le encomienda y no corre el riesgo de que el juez advierta o no la violación que él encuentra, mientras que el que cómodamente se atenga al beneficio de la suplencia estará siempre en el peligro de que quien resuelva su caso no sea un juez con la pericia y conocimientos necesarios para descubrir la violación que perjudica a su cliente y, entonces, obtenga una sentencia desfavorable.

Antes de analizar otro aspecto importante que la suplen-



cia de la deficiencia de la queja trae consigo por la -- forma en que está regulada en nuestra legislación, debo dejar sentado que dicha suplencia, en cuanto procede -- cuando se advierte una violación manifiesta de la ley -- que ha dejado sin defensa al quejoso, es perfectamente o -- perante en los juicios de amparo en materia civil y admi -- nistrativa, en tanto que al emplear la fracción VI del -- Artículo 76 bis la expresión "en otras materias" se re -- fiere a las que no están expresamente reguladas en las -- primeras cinco fracciones de dicho numeral, como son pre -- cisamente la civil y la administrativa.

El otro aspecto que la regulación de la suplencia de la queja deficiente genera consiste en determinar si en las materias en que está consagrada su operancia, el quejoso puede omitir cabalmente la expresión de conceptos de violación, sin que se sobresea en el juicio con apoyo en lo dispuesto en la Fracción XVIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia -- que establece que la falta de expresión de conceptos de violación, por ser un requisito exigido por la fracción V del artículo 116 de la propia Ley de Amparo, produce el

referido sobreseimiento, o si para que se aplique la suplen-  
cia es necesario que cuando menos existan conceptos  
de violación deficientes o mal planteados.

Si se recurre a una interpretación literal del Artículo  
76 bis habría de concluirse que, como en su fracción II  
establece que en materia penal la suplencia operará aún  
ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios  
del reo, mientras que en los demás casos sólo menciona -  
la suplencia de los conceptos de violación o de los agra-  
vios, no es dable sostener que ante la ausencia de con-  
ceptos de violación en esas otras materias opere la su-  
plencia y no debe sobreseerse en el juicio, sino que en  
tales debe decretarse la negativa.

Este criterio de interpretación que por la forma y térmi-  
nos en que se encuentra regulada la suplencia de la defi-  
ciencia de la queja no puede desdeñarse, se encuentra, -  
además, acorde con el tradicional formalismo del princi-  
pio dispositivo que de alguna manera ha regido en el ju-  
icio de amparo.

Sin embargo, si se tiene presente, por un lado, que la -  
disposición contenida en la fracción V del Artículo 116  
de la Ley de Amparo, en cuanto exige que en la demanda -  
se expresen los preceptos constitucionales que contengan  
las garantías individuales que el quejoso estime viola--  
das, así como el concepto o conceptos de las violaciones,  
si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del  
Artículo 10. de la propia ley, no son sino mandatos pro--  
pios de los principios dispositivos y de estricto dere--  
cho que informan algunos procedimientos, que nuestra le--  
gislación aún mantiene por una evidente falta de armonía  
legislativa, y, por otro lado, si se atiende a la natura--  
leza y bondad del juicio constitucional, así como al in--  
discutible carácter tutelador del principio de la suplen--  
cia de la deficiencia de la queja, resulta lógico conclu--  
ir, haciendo una interpretación concatenada de los pre--  
ceptos, para evitar su contraposición, que la exigencia  
contenida en la fracción V del Artículo 116 se encuentra  
atemperada precisamente por la obligación que el juzga--  
dor tiene de suplir los conceptos de violación en la de--  
manda; de manera que si el quejoso omite expresar dichos

conceptos no en el caso de sobreseer en el juicio por --  
falta de dicho requisito, sino que lo procedente debe --  
ser el que se analice el acto reclamado y, en caso de no  
advertirse una violación manifiesta de la ley, negar el  
amparo solicitado.

La interpretación anterior no es acorde, desde luego, --  
con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justi-  
cia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número --  
105, publicada a fojas 166 y 167 de la Octava Parte del  
apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compila-  
ción de 1917 a 1985, en la que con toda precisión se in-  
dica que si se omite en la demanda de amparo expresar --  
los conceptos de violación o sólo se combate la senten-  
cia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, in-  
motivada, que no se cumplieron las formalidades del pro-  
cedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razo-  
nar por qué se considera así, debe sobreseerse en el jui-  
cio.

Esa falta de compatibilidad entre la interpretación que  
en mi concepto debe darse a los Artículos 116, fracción

V, y 76 bis de la Ley de Amparo, con el criterio jurisprudencial citado, resulta cabalmente explicable, porque en esa tesis de jurisprudencia, que fue establecida con anterioridad a la incorporación del principio de la suplencia de la queja en los términos que ahora lo consigna el citado Artículo 76 bis, se partió de la concepción que en ese tiempo se tenía de que el amparo civil es de estricto derecho y, por lo tanto, es evidente que, ante ese formalismo reinante, la falta de conceptos de violación generara el sobreseimiento.

Empero, ante la nueva concepción que el principio de la suplencia de la queja ha dado al amparo, considero que la referida tesis de jurisprudencia debe abandonarse, al haber perdido su fuerza obligatoria ante las nuevas disposiciones incorporadas a la legislación; de manera que, en el presente, la omisión de expresión de concepto de violación por parte del quejoso no debe generar el sobreseimiento en el juicio, sino que en tal evento debe negarse el amparo si no se advierte una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso.

Por lo demás, debo agregar que la reflexión que he hecho para lograr una interpretación armoniosa de las disposiciones contenidas en los Artículos 116, fracción V, y 76 bis de la Ley de Amparo, me ha llevado a advertir que de sostenerse que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo opera cuando existen conceptos de violación deficientes o mal planteados, además de desnaturalizar la esencia del principio, conduciría al absurdo de obligar al quejoso a expresar argumentos deficientes o carentes de sentido, para satisfacer un anacrónico formulismo.

En otras palabras, de llegarse a esa interpretación se estaría pidiendo a quien carece de capacidad o conocimientos jurídicos que haga planteamientos lógico-jurídicos para combatir en debida forma la violación que sufre.

Pasemos ahora a analizar aunque en forma limitada, una de las modificaciones substanciales de la reforma, relativa a la conveniencia o inconveniencia de la obligatoriedad de la aplicación de la suplencia de la queja, tratándose de las materias civil y administrativa, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo. Dicho ordenamiento establece: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a -

lo siguiente: VI.- En otras materias, cuando se advier--ta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Es necesario tener en cuenta los motivos por los que el legislador reformó la Constitución y la Ley de Amparo, -- transformando a la institución de la suplencia de la queja, de una facultad potestativa a una obligación del juez. Al respecto, considero indispensable en este estudio, la transcripción de algunos párrafos de la exposición de motivos del decreto que contiene las reformas y adiciones aludidas. Los argumentos del legislador son los siguientes: "La iniciativa "que ahora se dictamina, propone el establecimiento de "la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los "quejosos y recurrentes, y convierte en un -- instrumento "más eficaz al juicio de Amparo, ajustándose éste a la "Casuística señalada en el nuevo Artículo 76 -- bis, la "que consideramos adecuada por el notorio beneficio en "favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea "de

hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación".

"... resulta ahora pertinente aplicar la regla superior - contenida en la nueva fracción II del Artículo 107 constitucional, señalando los diversos casos de la suplencia de la queja comprendidos dentro del texto vigente de la Ley de Amparo, de conformidad con las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos legales de la suplencia de la queja y haciendo ésta obligatoria para todos los casos recogidos con anterioridad y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en los amparos bi-instanciales, ya que tienen igual importancia jurídica la demanda inicial y los recursos contra las sentencias de los jueces de distrito". "La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del derecho.

"A juicio de las Comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite el llegar a este desideratum,



no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos - no pueden autodefenderse ni pagar una defensa adecuada.

Por ello, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del derecho social.

En tal virtud, en el Artículo 76 bis que proponemos a la consideración de esta Asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los reos, los menores de edad y los incapaces".

De los párrafos transcritos, podemos advertir que el legislador, al instituir la obligatoriedad de la suplencia, por una parte pretendió dar una "mayor protección" a los

quejosos y recurrentes, en tanto que por otra, con tal medida espera hacer efectiva la Supremacía constitucional -- encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación"; en otras palabras del legislador, obtener "el alto valor de lograr la jurisdicción plena". Si se lee con detenimiento la exposición de motivos aludidos, se observa que el legislador menciona con precisión que la medida supletoria se hace obligatoria "para todos los casos recogidos con anterioridad", más no especifica claramente que -- también para los nuevos instituidos por las reformas y -- adiciones.

Hay que recordar que tradicionalmente se estableció la supplencia de la queja deficiente, como una excepción al -- principio de estricto derecho, con el propósito de proteger a las clases económicamente débiles, las que por su -- ancestral pobreza carecen de los medios económicos suficientes para contratar una defensa adecuada y eficaz. Las clases protegidas por el beneficio de la supplencia, son: En materia agraria, los ejidatarios, comuneros, los centros de población ejidal y comunal; los trabajadores, en

materia laboral; los reos, en materia penal. Así también, en forma específica la Ley de Amparo considera que los menores e incapaces, de alguna manera se encuentran desprotegidos ante la severidad de los formalismos técnicos del juicio constitucional.

Ahora bien, cabe hacer notar que las "otras materias" a que se refiere el Artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, por exclusión, son la civil y la administrativa. Luego, es evidente que el legislador no pretendió la protección de clase o grupo social alguno, al instituir la obligación de suplir la queja deficiente en la fracción VI del artículo citado. En efecto, dicho ordenamiento no se refiere específicamente a clase social o grupo determinado. Pero además, en dichas materias es incierto el que se vaya a proteger a un desprotegido. Por ejemplo, bien puede darse el caso de que el juzgador al fallar en un juicio en donde se reclame una resolución de la Comisión Nacional Bancaria, supla la demanda deficiente de una poderosa empresa de seguros que litiga contra una viuda desvalida; o que al resolver una acuerdo de la Procuraduría

Federal del consumidor, supla los correctos conceptos de violación de una rica empresa transnacional, demandada - por un paupérrimo consumidor; o al ventilarse un asunto - civil, supla las deficiencias de la demanda constitucio- - nal de un emporio financiero, que en el juicio natural se enfrenta un misero deudor, etcétera.

De lo hasta aquí expuesto, considero que no es convenien- te la obligatoriedad de la suplencia de la queja, en los casos que se tratan, toda vez que va en contra del princi- pio tradicional de la "protección del débil" que motivó - la existencia de la institución. Creo que este problema se podría salvar haciendo facultativa la medida supleto- - ria.

Ha quedado en claro, que la obligatoriedad de la suplen- cia de la queja, en las materias civil y administrativa, de acuerdo con la fracción VI del Artículo 76 bis citado, no fue motivada por la protección de las clases económic- mente débiles. De la exposición de motivos mencionada, - se aprecia que la razón que originó la obligatoriedad de

la suplencia en los casos en estudio, fue lo que el legislador denomina "el obtener la jurisdicción plena", esto es, prescindir de rigorismos formalistas ante una ilegalidad evidente, con el propósito de declarar plenamente el derecho.

Considero que la obtención de la "jurisdicción plena", -- que menciona el legislador, no necesariamente desemboca en la justicia. Al obligarse al juzgador a suplir la queja deficiente, en los casos y materias a que se refiere la fracción VI del Artículo 76 bis citado, podrán dejarse a un lado los formalismos del estricto derecho, pero no por ello se llegará necesariamente a la verdad y a la justicia. Se darán casos en los que el juzgador de amparo estará convencido de que al quejoso le asiste el derecho, pero no la justicia, y obligado a suplir la queja deficiente, resolverá favorablemente a los intereses del quejoso, convirtiéndose en partícipe indirecto, de una injusticia cometida en el trasfondo del asunto. Creo que es mejor no imponerle al juzgador la obligación de suplir -- una queja, ya que con ello puede darse el caso de que se

cometa una injusticia. Considero más conveniente el que la suplenca de la queja deficiente, en los casos tratados, sea una facultad potestativa del juzgador, quien podrá emplearla con discreción como un elemento de real --justicia. Frente a una fría imposición de la ley, prefiero la cálida conciencia y discernimiento de un juzgador, porque es indudable la capacidad, honestidad y valentía de los miembros de la Justicia Federal y porque estoy convencido de que en el corazón de los ministros, magistrados y jueces de la Unión, sólo germinan los actos de justicia.

## 2. SU ALCANCE.

La adición del precepto en comento implicó desde luego modificación al estricto derecho imperante en los juicios de garantías en el ramo civil y administrativo, con independencia de los sujetos en cuyo beneficio se estableció de dicha suplenca, cuando el juzgador advirtiera la existencia de una manifiesta violación a la ley que dejó sin de--

fensa al quejoso.

Necesario es, aunque parezca obvio, que al tenor de la reforma y adición mencionada, la suplencia de la queja en materia civil o administrativa sólo opera, debe entenderse, cuando el juzgador advierta la existencia de una manifiesta violación a la ley que dejó sin defensa al quejoso, pero siempre en orden a los actos reclamados. Sin embargo, lo anterior puede suscitar dudas acerca de si, en tal evento, es posible considerar cualquier violación manifiesta a la ley con independencia del acto reclamado que, en rigor, -- constituyó la materia de la litis constitucional; pues de interpretarse en tales términos la suplencia de mérito, el fallo federal resultaría notoriamente incongruente con lo reclamado en la demanda y probado. Así, el Juez de Distrito se convertiría prácticamente en un obligado inquisidor.

Lo anterior expuesto implicaría evidentemente inobservancia del actual Artículo 107 de la Constitución Federal que rige al juicio de amparo que en su fracción II, párrafo se

gundo estableció la suplencia en los términos siguientes:  
"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución".

Suplencia genérica que, aún así, la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de dicho juicio constitucional, rebasaría si no se tiene en cuenta que el mismo -- precepto constitucional en el párrafo primero de la fracción puntualizada, establece textualmente, que: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En efecto si de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 103 constitucional, pueden ser objeto o materia de controversia, es decir, acto reclamado, la leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales o bien, en los casos en que la autoridad federal vulnere o restrin



ja la soberanía de los estados; o las autoridades de éstos invadan la esfera de la autoridad federal; obvio es, - que sólo el acto o la ley reclamados son el objeto sobre el que deba versar la controversia constitucional.

Por lo mismo, si la demanda de amparo debe satisfacer por otra parte, los requisitos mínimos ordinarios, la hipótesis en que al dictarse la sentencia se encuentre que haya habido una manifiesta violación de la ley en los actos reclamados y que dejaron sin defensa al quejoso, esto implica desde luego la obligación para el juez federal de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, lo que por supuesto conlleva a suplir la deficiencia de la demanda en alguno de sus capítulos más no en todos y entonces, ese amparo puede eventualmente, y en atención a la norma de carácter imperativo, ya que así lo previene el actual Artículo 76 bis en su fracción VI para los juicios de garantías en la rama civil y administrativa, convertirse, en el momento del fallo en un amparo de no estricto derecho. Con mayor razón, si cuando menos los hechos y los conceptos de violación deben expresarse cualquiera que sea la fn

dole del amparo, en los de materia civil y administrativa, la falta de tales requisitos atrae el sobreesamiento al tenor de la jurisprudencia 105 visible en la página 166 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Así resulta, que se caería en la extra petitio si de examinarse una violación diversa a la existente, así como a la no aducida, puesto que el recurso nace de la transgresión a la norma concreto y al no existir, si se estudiara de -- oficio en lo privado, el juzgador supliría a la parte, el recurso que éste debió hacer valer y por ende, el concepto violatorio consiguiente. Por lo demás, cuando la violación está probada y se hicieron valer oportunamente los medios de impugnación procedentes, deben ser estudiados con preferencia en aplicación a la suplencia de que se trata, y así por este tener y por economía procesal, la ley siempre prevée en la forma concebida la reparación constitucional.

A fin de contribuir a la plena realización de la suplencia oficiosa establecida recientemente para las materias civil

y administrativa y alcanzar un verdadero estado de justicia, deberá en todo caso, precisarse los alcances de tal suplencia de modo que no exista punto alguno de duda sobre su ejercicio pues ocurre que, como en materia agraria, sufrió un cambio radical la regla de apreciación del acto reclamado contenida en el Artículo 78 de la Ley de Amparo, - que en lo conducente, a la letra dice: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

"En las probias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad". Pues en su lugar, estableció como norma directriz en tal ramo -- del derecho la suplencia de la queja especificada conforme al numeral 225 del indicado Ordenamiento Legal que en lo --

pertinente puntualizó: "La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se haya probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

### 3. OTRAS REFLEXIONES SOBRE UN PROBLEMA APARENTEMENTE SENCILLO, PERO DE TRASCENDENCIA:

Para poder interpretar correctamente la parte final de la fracción VI del numeral 76 bis de la Ley de Amparo, que es propiamente la materia del presente trabajo, debe entenderse como factor determinante para la suplencia de la deficiencia de la queja, los efectos propiamente irreparables que sobre el agraviado tenga la notoria violación a la ley. En otras palabras, de acuerdo a los términos en que está con -----

cebida la fracción VI del Artículo 76 bis, el juez de distrito obligadamente deberá suplir la deficiencia de los -- conceptos de violación para evitar que, por un acto de autoridad no impugnado adecuadamente en aquéllos, se produzcan situaciones material y jurídicamente irreparables para el quejoso; pues no es otro el sentido que deba atribuirse al texto de la disposición legal de que se trata.

En atención a la indicada interpretación, en la práctica -- evidentemente se registrarán casos muy contados en que el acto implica manifiesta violación a la ley que deje en estado de indefensión al agraviado, pues en la generalidad -- de las veces tratándose de violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en una resolución judicial o administrativa éstas son reparables legal y materialmente -- por el medio de impugnación que la ley adjetiva correspondiente establezca, con el consiguiente restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Ello en atención al principio de definitividad de los actos reclamados que impera en el juicio constitucional. -- Por ende, la posibilidad de que un acto procesal civil o -- administrativo, así como las consecuencias o efectos que --

de su ejecución deriven, sean reparables, prueba que son, como ya se dijo, excepcionales los casos en que sea clara la violación a la ley que provocó indefensión, pues este supuesto se verificará, por ejemplo, cuando abiertamente se siguiera un juicio o procedimiento administrativo sin cumplir con la garantía de previa audiencia, lo cual ocurrirá en una hipótesis de notoria arbitrariedad.

Es válido concluir por tanto, que directamente una violación a la ley que produce indefensión se puede obtener en atención a la naturaleza fundamental del acto, es decir, si éste o su consecuencia de cumplimiento por la propia autoridad que lo dictó o su superior jerárquico mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legal establecido. Así cuando el acto no sea susceptible de eliminarse en los términos indicados, de tal suerte que, al afectado se le cause agravios no reparables en la resolución definitiva; entonces el juez de distrito obligadamente aplicará la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.

Complementario de lo anterior y a efecto de establecer -- cuando se trata de una manifiesta violación a la ley que -- deja sin defensa, debe considerarse si el acto o resolu -- ción procesal es supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse la resolución definitiva o si la materia o -- contenido de dicho acto no pueden ser tocados o abordados en el fallo definitivo; esto es, deberá en todo caso, di -- lucidar si tal violación pudiera tener o no trascendencia para el resultado o sentido de la resolución definitiva. Así de trascender al resultado de la decisión final, los -- actos o resoluciones judiciales que produzcan esa manifiesta violación a la ley que deje en estado de indefensión, -- no pueden ser, desde luego, de aquéllas provistas por el -- artículo 159 de la Ley de Amparo para los juicios civiles, laborales o administrativos, los que en relación con lo -- preceptuado por el numeral 161 de dicho ordenamiento le -- gal, sólo son reclamables en amparo directo que se promueva contra la sentencia o resolución definitivas, lo cual -- excluye la procedencia del amparo indirecto.

En ese orden de ideas en el amparo bi-instancial se cues--

Complementario de lo anterior y a efecto de establecer -- cuando se trata de una manifiesta violación a la ley que -- deja sin defensa, debe considerarse si el acto o resolu -- ción procesal es supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse la resolución definitiva o si la materia o -- contenido de dicho acto no pueden ser tocados o abordados en el fallo definitivo; ésto es, deberá en todo caso, di -- lucidar si tal violación pudiera tener o no trascendencia para el resultado o sentido de la resolución definitiva. Así de trascender al resultado de la decisión final, los -- actos o resoluciones judiciales que produzcan esa manifiesta violación a la ley que deje en estado de indefensión, -- no pueden ser, desde luego, de aquéllas provistas por el -- artículo 159 de la Ley de Amparo para los juicios civiles, laborales o administrativos, los que en relación con lo -- preceptuado por el numeral 161 de dicho ordenamiento le -- gal, sólo son reclamables en amparo directo que se promueva contra la sentencia o resolución definitivas, lo cual -- excluye la procedencia del amparo indirecto.

En ese orden de ideas en el amparo bi-instancial se cues--



tiona lo relativo a la secuela del procedimiento, incluidas las transgresiones cometidas en la propia resolución definitiva, e inclusive las de ejecución de ésta, en términos del precepto 114 de la Ley de la materia, sólo la interpretación y aplicación equilibradas del juez de distrito, habrá de nutrir los casos en que obligadamente supla la deficiencia de la queja. Incluso con el tiempo, será la jurisprudencia la que en todo caso y en forma casuística establezca los supuestos en que por existir manifiesta violación a la ley deba suplirse la deficiencia de la queja, tal y como aparece del texto de los numerales 159 y -- 160 de la Ley de Amparo.

## CONCLUSIONES

- El juicio de Amparo en México se rige por un Sistema Acusatorio, se sigue a instancia de parte agraviada y como consecuencia de ello al quejoso le corresponde darle el impulso a dicho proceso: presentar demanda, aportar pruebas, alegar, etcétera. Su falta de interés en el amparo civil, administrativo; y en el amparo de trabajo tratándose del patrón puede motivar según el caso el sobreseimiento o la caducidad.
- El principio de estricto derecho el órgano de conocimiento constitucional dicta la Sentencia según los conceptos expresados en la demanda sin suplir su deficiencia.
- Suplir la demanda de amparo deficiente significa completar o integrar lo que falta en ella.
- En la suplencia de la queja nos encontramos frente a un Sistema - oficioso, ya que el juzgador va a suplir la deficiencia de los - conceptos de violación en la queja, e incluso llega al grado de - "Suplirlos", aunque en este caso no sea la expresión incorrecta - o deficiente, sino la ausencia total del concepto de violación - tratándose de materia penal (DEFICIENCIA MAXIMA).

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- El principio de estricto derecho no es absoluto, toda vez que la misma Constitución y su Ley Reglamentaria establecen la suplencia de la Queja en los casos que señalan.
- El principio de estricto derecho tiene como antecedente del mismo en la suplencia de la queja por error, suplia cuando existia -- error en la invocación del precepto constitucional sin modificar los conceptos de violación.
- La suplencia de la queja es en cuanto a la demanda de amparo respecto de sus conceptos de violación por ser deficientes.
- Antes de la Reforma de abril de 1986, la suplencia de la queja de deficiente era potestativa en ciertos amparos y obligatoria para otros y partir de la reforma mencionada. La suplencia de la queja es obligatoria como lo disponen los articulos 107 fracción II --- constitucional y 76 bis de la Ley de Amparo.
- Tratándose de los campesinos y obreros la suplencia de la queja - tiene como finalidad, proteger a esa clase económicamente débil - que en nuestro país constituyen una mayoría marginada y controlada, ante la falta de posibilidades para tener una asesoría técnica adecuada, se ven obligados a acudir a personas carentes de la capacidad técnica en el amparo, lo que origina en muchos casos a una demanda deficiente.

• Para lograr los objetivos de la reforma a la Ley de Amparo de 1986, a que nos hemos referido en esta tesis con respecto a la suplen-  
cia de la queja estimo para lograr el cumplimiento de la misma, la suplen-  
cia de la queja debe aplicarse también a los patrones y pequeños propietarios; no existe ninguna razón para no aplicar la suplen-  
cia de la queja deficiente.

• En el amparo agrario previsto por la Ley Reglamentaria la suplen-  
cia de la queja no se concreta a los conceptos de violación sino  
va más allá, incluso a los actos reclamados, ya sea porque hay omisión en ellos, así como también en exposiciones, pruebas, alegatos y agravios con la finalidad de proteger a la gente del campo a través del Juicio de Amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- . Arellano García, Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO". Edición - Porrúa. México, 1982. Primera Edición.
- . Briseño Sierra, Humberto, "TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO", -- Puebla, México, Editorial Cajica, 1966, (2 volúmenes).
- . Burgoa, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, México 1986, Vigésima tercera edición.
- . Burgoa, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA". Editorial Porrúa Mexico, 1964.
- . Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Tomo III, Tercera Edición, Buenos Aires, 1974.
- . Castro, Juventino.V. "GARANTIAS Y AMPARO". Editorial Porrúa. México, 1986.
- . Castro, Juventino V. "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México, 1979.
- . Castro Juventino V. "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE - EN EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa México, 1953.

- . Castro Juventino V. "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO". Editorial Porrúa, México, 1977.
- . Colegiados de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., A.C. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE EL JUICIO DE AMPARO". Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977. Primera Edición.
- . Faireh Guillern, Victor. "ANTECEDENTES ARAGONESES DE LOS JUICIOS DE AMPARO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie "C", Estudios Históricos, UNAM, México, 1971.
- . Gutierrez Quintanilla, Alfredo. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO", Editorial México 1965.
- . Chavéz Camacho, Armando. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA". Editorial Jus. México 1945.
- . Hernández, Octavio. "CURSO DE AMPARO". Editorial Porrúa - México 1983, Segunda Edición.



- . Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO". Editorial Porrúa. México, 1980, Primera Edición.
- . Noriega Alfonso G. "EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- . Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL -- JUICIO DE AMPARO. México, 1947.
- . Ramón Palacios, José. "INSTITUCIONES DE AMPARO", Editorial, José M. Cajica, J.R., Puebla, Pue: México, 1969.
- . Tena Ramírez, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, México, Sexta Edición. 1975.
- . Trueba Urbina, Alberto. "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO RE-- FORMADA. Editorial Porrúa. México, 1986. Cuadragésima Séptima Edición,
- . Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Cole-- giados de Circuito, Segunda Reunión Nacional de Jueces de Distrito, Mayo de 1987.

**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE CONSULTA.****Legislación:**

**Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley de amparo de enero de 1936 y reformas jurisprudencia--  
les y ejecutorias.**

**T E S I S .**

**De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**De los Tribunales Colegiados de Circuito.**